

84



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**"ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCESO AGRARIO
Y EL SEÑALADO EN EL TITULO ESPECIAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ".**

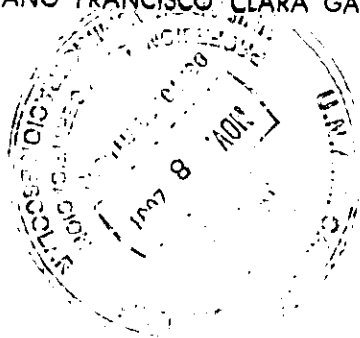
299075

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL CUENCA SIERRA

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO CLARA GARCIA



UNAM
CAMPUS ACATLAN ACATLAN, EDO. DE MEX.



2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

DOÑA BEATRIZ E. SIERRA RODRÍGUEZ.
POR EL AMOR, CARIÑO Y CONFIANZA QUE ME HA
DADO NO SE OBTIENE CON NADA, SIEMPRE TE
AGRADECERÉ TU GRAN APOYO INCONDICIONAL
QUE ME DISTE PARA HACER DE MI UN HOMBRE DE
PROVECHO DEDICÁNDOTE UN POCO DE LO MUCHO
QUE ME DAS... ¡MUCHAS GRACIAS!

A MI HERMANO:

CARLOS ESLAVA SIERRA.
QUIEN SU ESFUERZO Y DEDICACIÓN ME DIO LA
OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR, ME RESPALDÓ,
MOTIVÓ, Y CONFÍO EN MI, Y NO TENGO CON QUE
AGRADECERLE TODO LO QUE ME HA DADO Y HA
HECHO POR MI, POR ESO CON GRATITUD Y RESPETO
YA EN EL ENCONTRÉ EL PADRE QUE NO TUVE .
¡MUCHAS GRACIAS CARLOS !

A MIS HERMANOS:

SILVIA, CARLOS, PEDRO ANTONIO, ANA MARIBEL Y
CLAUDIO NOE.
POR HABER DEPOSITADO ESA CONFIANZA EN MI, EN
LO QUE AHORA ES UNA REALIDAD, ESPERANDO
SIENTAN ESTE TRIUNFO COMO EL SUYO PROPIO.

A MI HERMANO TOÑO:

COMO UN HOMENAJE PÓSTUMO A LA MEMORIA DE
MI HERMANO PEDRO ANTONIO CUENCA SIERRA,
QUE SE NOS ADELANTO EL DÍA 22 DE MAYO DEL
2001 Y SE QUE DESDE EL CIELO ESTA ORGULLOSO
DE LO QUE ESTOY REALIZANDO, HERMANO NUNCA
TE VOY A DEFRAUDAR.

AL SEÑOR LICENCIADO Y JUEZ:

T. FRANCISCO CLARA GARCÍA.

POR LA GRAN OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO DE TRABAJAR Y APRENDER A SU LADO ADEMÁS DE SER UNO DE LOS PILARES PARA LA FORMACIÓN DE MI VIDA PROFESIONAL Y ADEMÁS GRACIAS POR QUE TODO LO QUE HE APRENDIDO SE LO DEBO A USTED.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

QUE CON SU AMISTAD Y CONFIANZA LOGRARON HACER QUE ME GUSTARA MAS MI PROFESIÓN Y EN ESPECIAL. LIC. ENRIQUE LEGORRETA FERNÁNDEZ, LIC. HÉCTOR ESTRADA VENCES, LIC. EDUARDO SALDIVAR GARCÍA, LIC. GILBERTO SALINAS ALTAMIRANO, LIC. BERNARDO JIMÉNEZ HERRERA, LIC. PEDRO GARCÍA REYES, JANET Y JUANA PÉREZ SIERRA.

AL HONORABLE JURADO INTEGRADO POR LOS SINODALES

- 1.- LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA.
- 2.- LIC. RUBÉN GALLARDO ZÚÑIGA.
- 3.- LIC. ALIVAR HERNÁNDEZ RIVAS.
- 4.- LIC. LUIS GUSTAVO VELA SÁNCHEZ.

A TODOS MIS PROFESORES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

YA QUE POR MEDIO DE ELLOS PUEDE OBTENER LA FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL QUE HOY ES UNA REALIDAD.

A MI HIJO ANGEL ARATH POR HABERME DADO LA DICHA DE SER PADRE.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO.....	2
A.-DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO.....	3
B.-DERECHO PROCESAL CIVIL.....	6
a).-DERECHO PROCESAL CIVIL.....	9
b).-DERECHO PROCESAL AGRARIO.....	11
CAPITULO SEGUNDO	
ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	13
A.-JURISDICCIÓN.....	14
B.-PROCESO.....	15
C.-LITIGIO.....	17
D.-ACCIÓN.....	17
E.-CONCEPTOS DE PROCESO Y JUICIO.....	18
F.-ACTOS PROCESALES.....	19
G.-MEDIOS DE PRUEBA.....	20
H.-SENTENCIA.....	23
CAPITULO TERCERO	
LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.....	25
A.-CONCEPTOS DE PRUEBA.....	26
B.-OBJETO DE LA PRUEBA.....	27
C.-MEDIOS DE PRUEBA.....	28
D.-OBJETO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	38
E.-FORMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	39
a).-LEGAL O TASADO.....	40
b).-DE LA LIBRE APRECIACIÓN.....	42
c).-SISTEMA MIXTO.....	43

CAPITULO CUARTO	
ASPECTOS RELATIVOS A LA PRUEBA EN EL JUICIO AGRARIO.....	45
A.-CONCEPTO DE PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.....	46
B.-OBJETO DE LA PRUEBA EN EL JUICIO AGRARIO.....	48
C.-MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.....	49
D.-LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.....	57
E.-SISTEMA DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO AGRARIO.....	59
a).-SISTEMA LEGAL.....	59
b).-SISTEMA DE LIBRE APRECIACIÓN.....	60
c).-SISTEMA MIXTO.....	61
CAPITULO QUINTO	
EL JUICIO DE LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL.....	65
A.-LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	66
B.-EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE LAS PARTES.....	66
C.-IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.....	73
D.-AUDIENCIA EN EL JUICIO.....	74
E.-SENTENCIA.....	82
F.-RECURSOS.....	84
G.-EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	85
H.-INCIDENTES.....	90
CAPITULO SEXTO	
EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA.....	91
A.-LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	92
B.-EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE LAS PARTES.....	93
C.-IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.....	95
D.-AUDIENCIA EN EL JUICIO.....	96
E.-SENTENCIA.....	98
F.-RECURSOS.....	98
G.-EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	99
H.-INCIDENTES.....	100
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad el de realizar un análisis comparativo entre el proceso agrario y el señalado en el título especial de la justicia de paz del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, ya que se puede decir que en este se fundaron los legisladores al aprobar la ley agraria, ya que en algunas de sus partes los preceptos legales que los integran son prácticamente los mismos, incluso en la forma que se encuentran redactados, siendo el objetivo de la presente investigación la cual se encuentra integrada por los siguientes capítulos:

En el capítulo primero, me refiero a los aspectos generales del proceso pues dicha disciplina es la base fundamental de todos los procesos al efecto trato los conceptos de derecho sustantivo y derecho adjetivo, derecho procesal dispositivo y dentro de este el derecho procesal civil y el derecho procesal agrario.

En el segundo capítulo de la investigación de mi estudio. Son las actividades de los órganos jurisdiccionales que establece la teoría general del proceso, por lo que analizo la jurisdicción, proceso, litigio, acción, conceptos de proceso y juicio, actos procesales, medios de prueba y sentencia.

En el capítulo tercero, me dedico al análisis de las pruebas en el proceso civil ya que se considera que son los conceptos básicos que sirvieron para el desarrollo de los temas mencionados, los cuales son conceptos de prueba, objeto de la prueba, medios de prueba, objeto de la carga de la prueba, forma de valoración de las pruebas, que dentro de esta también se encuentran la legal o tasada, de libre apreciación y sistema mixto.

En el capítulo cuarto, me dedico al estudio de los aspectos relativos a la prueba en el juicio Agrario ya que me refiero al concepto de prueba en materia agraria, objetos de la prueba en el juicio agrario, medios de prueba en materia agraria, la carga de la prueba en materia agraria, sistema de apreciación de las pruebas en el derecho agrario, mismo que dentro de esta contempla el sistema legal, sistema de libre apreciación y sistema mixto.

En el capítulo quinto y sexto, me dedico al estudio del juicio en los juzgados de Paz Civil y el juicio en materia agraria observando que en ambos casos, es la presentación de la demanda, emplazamiento y citación de las partes, identidad de las partes en el proceso, audiencia en el juicio, sentencia, recursos, ejecución de sentencia e incidentes, por lo que al llevar a cabo el estudio de este análisis se ve la diferencia de los mismos.

CAPITULO PRIMERO

“ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO”

A.- DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO.

En la vida social las personas se relacionan normalmente sobre la base del acuerdo de voluntades, lo cual se manifiesta a través del convenio o del contrato, del cumplimiento espontáneo de sus obligaciones. Sin embargo, eventualmente surgen conflictos de intereses entre los sujetos de Derecho; por ejemplo: una persona afirma ser la propietaria de un bien y pretende que se le entregue, y la que posee dicho bien se resiste a entregarlo, aduciendo que ella también tiene título de propiedad sobre el mismo bien, es entonces cuando surge el litigio.

El ilustre tratadista Francesco Carnelutti fue uno de los primeros autores que formuló un concepto de litigio, el cual ha sido considerado como clásico. Para este célebre procesalista italiano, el litigio es: "El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro."¹ Analizando esta definición, considero que el conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; y frente a esa pretensión, la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión (demanda). Si ante la pretensión de la actora, la demanda no opusiera resistencia, es obvio que no surgirá el litigio; y el conflicto de intereses quedaría resuelto por la sumisión de la persona contra la cual se formuló la pretensión.

Los artículos 1º., y 2º., del Código Federal de Procedimientos Civiles (De aplicación supletoria en materia procesal agraria) recogen este concepto en los siguientes términos:

"ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

¹ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de derecho procesal civil. Trad. De Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Santiago Sentis Melendo. Editorial UTEHA. 1º. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1944. Tomo I. P.44.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario”.²

“ARTICULO 2º.- Cuando haya transmisión, a un tercero, del interés de que habla el artículo anterior, dejará ser parte quien haya perdido el interés, y lo será quien lo haya adquirido.

Estas transmisiones no afectan el procedimiento judicial, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión substancial de intereses, la materia del litigio”.³

Analizando estos preceptos se observa que: el litigio surgirá cuando frente a la pretensión de una de las partes la otra tenga el interés contrario. Conforme al artículo 2º puede haber transmisión a un tercero, pero el que la haga no tendrá ya más interés en el litigio.

Este concepto de litigio es de gran importancia para el derecho procesal. En primer término, es útil para determinar cuando un conflicto de intereses puede ser considerado como un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso. En segundo lugar, este concepto sirve para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso.

En este orden de ideas, el juez para dictar su resolución debe aplicar el Derecho Positivo vigente, el cual de acuerdo al Estado de Derecho que rige en México se divide en Federal y Local; asimismo, el Local puede ser:

- a) Derecho sustantivo, se integra con normas que establecen Derechos y Obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que

² Código Federal de Procesamientos Civiles. Editorial Porrúa. 69ª. Ed. México. 1996. P. 297.

³ Ibidem. P. 297.

deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se les acostumbra denominar Derecho Sustantivo o Material. Estas normas por ejemplo, determinan cuales son los Derechos y Obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan que las personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca, sin dejar testamento válido; (Código Civil).

- b) Derecho Adjetivo, es obvio que las disposiciones jurídicas del Código Civil Local son ineficaces si se limitara a expresar dichas normas de Derecho Sustantivo o material, dejando sujeta su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar dichas normas, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y cumplimiento de dichas normas, o, en fin, en los que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho Sustantivo o Material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de Derecho Instrumental, Formal o Adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y procedimientos para la creación y/o aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

El régimen Federal también se representa en el Derecho Sustantivo, y así se conocen: El Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria, etc.

El correspondiente Derecho Adjetivo Federal de las materias mencionadas será: El Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respectivamente; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo relativo al Derecho Adjetivo en materia

fiscal se regula en el mismo Código Fiscal de la Federación; en materia del Trabajo la misma Ley Federal contempla el Derecho Adjetivo y lo complementa con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, la misma situación ocurre con la Ley Agraria.

B.- DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO.

Existe una parte especial del Derecho que comprende a las diversas disciplinas de la ciencia del Derecho Procesal que se ocupan, de manera específica, del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular. La parte especial es el complemento necesario de la parte general del de la ciencia del Derecho Procesal; es decir, de la Teoría General del Proceso. Esta última analiza sólo los conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas disciplinas procesales; por su propia naturaleza general, no puede examinar las características, principios y modalidades propias de cada uno de los procesos en particular. Las normas que regulan a éstos, con sus características y modalidades, son el objeto de estudio, precisamente, de cada una de las disciplinas procesales especiales.

Ya dejé señalado que una de las características del Derecho Procesal, en cuanto a conjunto de normas jurídicas, es su naturaleza instrumental respecto del Derecho Sustantivo; carácter que, sin desconocer la autonomía de la ciencia del Derecho Procesal, conduce a que los principios y modalidades del Derecho Sustantivo influyan necesariamente en el proceso a través del cual se aplica dicho Derecho.

Aunque es evidente que la estructura y la función del proceso son esencialmente las mismas en cualquier campo del Derecho en que aquél se aplica (Lo que da base para sostener la unidad esencial del Derecho Procesal, que es el fundamento de la Teoría General del Proceso), es también claro que la naturaleza y las características de las normas Sustantivas que aplique le van a imponer determinadas peculiaridades, modalidades y principios, lo que va a permitir distinguir cada uno de los diversos procesos. Así, por ejemplo, es innegable que el Derecho Civil influye e impone determinadas características al Proceso Civil; lo mismo ocurre

con el Derecho Penal en relación con el Proceso Penal; el Derecho Agrario con el Proceso Agrario; y así sucesivamente.

El hecho de reconocer la unidad esencial del Derecho Procesal no debe impedir distinguir lo diversos procesos, con sus propias características y modalidades, originadas fundamentalmente en la especificidad de las normas Sustantivas que aplican. Desconocer la diversidad de los procesos, conduciría a afirmar no ya la unidad esencial del Derecho Procesal, sino su identificación total o, quizá más exactamente, su completa confusión.

Pero tampoco sería válido pretender identificar y clasificar los diversos tipos de procesos, con base exclusivamente en la índole de las normas Sustantivas que aplican. Se debe intentar esta identificación y clasificación, en primer término, a partir de los principios procesales fundamentales que orientan cada tipo de proceso. Siguiendo las ideas del Doctor Héctor Fix Zamudio, se puede distinguir los siguientes tipos de procesos:

- a) Proceso de interés individual o privado, en el que predomina el Principio Dispositivo, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso.
- b) Proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad por compensación, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso, y.
- c) Proceso de interés público, en el cual impera el principio publicístico, con intervención normalmente de dos órganos del Estado con funciones de juez y parte indisponibilidad del sujeto del proceso.

Esta clasificación de los diversos tipos de procesos es aplicable al Derecho Mexicano. Con base en ella, y siguiendo las ideas del Doctor Héctor Fix Zamudio, dividiré la parte especial del Derecho Procesal en tres grandes sectores: 1).- El Derecho Procesal Dispositivo; 2).- El Derecho Procesal Social; y 3).- El Derecho Procesal Publicístico.

DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO

Como su nombre lo indica, este sector tiene como principio formativo rector el Principio Dispositivo, este ha sido entendido tradicionalmente como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto, como del Derecho Sustantivo controvertido. La disposición de este último se puede llevar a cabo a través de actos unilaterales (por ejemplo: el desistimiento o el allanamiento) o bilaterales (por ejemplo: la transacción).

El poder de disponer del proceso deriva, precisamente, de la disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido. El primero es consecuencia de la segunda. Por esta razón, el Doctor Héctor Fix Zamudio sostiene que el Principio Dispositivo no es sino la expresión, en el campo procesal, del principio de la libertad de estipulaciones o de la autonomía de la voluntad que predomina en el Derecho Privado.⁴

El procesalista Gustavo Radbruch señaló el marcado carácter individualista del Principio Dispositivo, al efecto escribió: "Este principio convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez".⁵

Sin embargo, este principio ha venido evolucionando para moderar sus excesos individualistas y para transformar el papel del juzgador, de mero receptor pasivo de las instancias de las partes, en el de un verdadero director del proceso, como acertadamente lo expresó el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo.⁶ De este modo, el impulso del proceso y la obtención del material probatorio ya no corresponden de manera exclusiva a las partes, sino también al juzgador.

⁴ FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 1ª. Ed. México. 1964. P.11.

⁵ RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1965. P.159.

⁶ ALACALA Zamora y Castillo, Niceto. Estudio de Teoría General y del Proceso. Editorial. UNAM. Tomo. II. 1ª. Ed. México. 1874. P.23.

Considero que el tratadista que mejor ha expresado las razones de esta evolución, fue el ilustre Eduardo J. Couture quien expresó: “El juicio civil no es una relación jurídica de dos particulares ante un juez impassible, que se limita a esperar el fin de la lucha, como en el duelo clásico, para proclamar vencedor al que hubiera triunfado según las reglas de combate. Conviene insistir una vez más, en que el estado tiene, al igual que las partes, un interés propio en el litigio: sólo que mientras estas persiguen un interés privado, el Estado persigue que la jurisdicción se cumpla en los términos previstos en la Constitución”.⁷

a).- DERECHO PROCESAL CIVIL.

Dentro del Derecho Procesal Dispositivo se acostumbra ubicar a dos disciplinas procesales especiales: el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Mercantil. Enseguida me referiré brevemente al contenido del Derecho Procesal Civil, por ser éste, el contemplado en el índice de la presente investigación pero, haré un breve análisis del Proceso Mercantil.

El Derecho Procesal Civil es la disciplina que estudia al conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas Sustantivas Civiles. Entre los litigios más frecuentes en esta materia, se puede mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etcétera; a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión, la propiedad y demás derechos reales; a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y a los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes; etcétera.

Dentro del sistema Federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución en relación con el artículo 124, la de que las facultades que no estén otorgadas por dicha Constitución a los órganos federales, se deben considerar reservadas a los Estados. Como la Ley Suprema no atribuye al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia Procesal Civil, ha correspondido a los órganos legislativos de los Estados y del Distrito Federal la expedición

⁷ COUTURE, Eduardo J. Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Ed. Dealma. 1ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1945. P.92.

tanto de los Códigos Procesales Civiles como de las Leyes Orgánicas de los Tribunales Locales.

Como consecuencia de esta distribución de competencias legislativas, existe en la República Mexicana 33 Códigos de Procedimientos Civiles: uno para cada uno de los 31 Estados, uno para el Distrito Federal y otro para la Federación (aplicable entre otros casos, a los juicios en que aquella sea parte), igual número hay de Leyes Orgánicas de Tribunales. Cabe señalar que, en términos generales, los Códigos de Procedimientos Civiles citados se orientan por el Principio Dispositivo, con la evolución que ha señalado.

Además de los Códigos Procesales Civiles, también son fuentes las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales respectivos. En el Distrito Federal está vigente la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; en materia Federal, rige la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el Derecho procesal Mercantil es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias de carácter mercantil; es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles se puede mencionar los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos mercantiles y de los contratos de crédito; a la prevención de la quiebra de un comerciante, mediante la suspensión de pagos, etcétera.

A diferencia de lo que ocurre con las Leyes Civiles y Procesales Civiles, cuya aprobación corresponde a los órganos legislativos de las Entidades Federativas, la expedición de la Legislación Mercantil (incluyendo la procesal mercantil) es de competencia del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El origen de esta competencia del órgano Legislativo Federal, se encuentra en una reforma que se hizo en 1883 al artículo 72, fracción X, de la Constitución Federal de 1857, para trasladar de las legislaturas de las Entidades Federativas al Congreso de la Unión, la facultad para legislar en materia Mercantil.

Es importante mencionar que a partir de 1917, estableció lo que se llama jurisdicción concurrente (y que, con mayor propiedad, cabría denominar competencia alternativa), al prever que, de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales y Tratados Internacionales que sólo afectan intereses particulares, podrán conocer, a elección del actor, los tribunales federales o los tribunales de las Entidades Federativas. Cabe advertir que en la práctica los demandantes suelen acudir con mayor frecuencia, a los tribunales locales.

En suma, el Código de Comercio es fuente del Derecho Procesal Mercantil; asimismo, también es fuente de dicho Derecho, la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, esta ley contiene normas sobre las excepciones y defensas que se pueden oponer en contra de las acciones derivadas de los títulos de crédito, etcétera. También es fuente del Derecho Procesal Mercantil, pues regula el proceso de quiebra, destinado a liquidar el patrimonio de los comerciantes declarados insolventes, a favor a los acreedores reconocidos; y el procedimiento de suspensión de pagos, etcétera.

b).-DERECHO PROCESAL AGRARIO.

Las normas procesales destinadas a la aplicación de Derecho Social, para poder ser eficaces, deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación, o como también se le llama, Principio de Justicia Social; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba, e incrementando las facultades de dirección del juzgador; deben procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, ya que sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de la parte campesina. De lo contrario, los Derechos otorgados por las normas Sustantivas se harían negatorias en los casos en que se reclamaren ante los Tribunales, a causa de normas procesales que, en lugar de establecer un medio adecuado para la aplicación del Derecho Social, constituiría un obstáculo para dicha aplicación.

En suma, el Derecho Procesal Agrario es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la propiedad, la posesión, la explotación de inmuebles, cuestiones sucesorias, etc., que pueden surgir entre los sujetos de Derecho Agrario (Ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, avocindados, colonos, posesionarios, jornaleros agrícolas, pequeños propietarios: agrícola, ganadero o forestal; ejidos, comunidades, asociaciones civiles, rurales, etcétera).

El artículo 27 Constitucional y su actual reglamentación (Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera), atribuyen la solución de estos litigios a los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción.

Los conflictos que se pueden resolver por medio del juicio agrario son muy variados, como por ejemplo: sobre prescripción, conflictos de límites entre ejido y comunidad; comunidad con pequeña propiedad, sucesión ejidal o comunal, conflictos parcelarios, etc.

Finalmente, me corresponde hablar del Proceso de Interés Público, también conocido como Derecho Procesal Publicitario, este tercer sector de la parte especial del Derecho Procesal, se caracteriza porque las diversas disciplinas que comprenden estudian procesos en los que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes.

Así ocurre en el proceso penal, en el cual el Estado, por un lado, asume el papel de parte acusadora, por medio de la Institución del Ministerio Público; y por el otro, desempeña la función de juzgador penal. También sucede en los procesos administrativos y constitucionales, en los que el Estado suele ser parte demandada, a través de las autoridades cuyos actos se reclaman, y tribunal administrativo o constitucional, respectivamente. Por último, en el proceso Familiar y del Estado civil, si bien las partes regularmente son personas particulares, hay una evidente tendencia a dar intervención a un órgano del Estado (El Ministerio Público o mejor, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia), para que se encargue de proteger los intereses jurídicos de los menores, los incapacitados y de la familia como institución.

CAPITULO SEGUNDO

“ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES”

A.- JURISDICCION.

Etimológicamente, el término jurisdicción proviene de "jurisdiction", decir o mostrar el derecho, que alude al poder de declarar el derecho que tenía el magistrado romano, atributo que formaba parte del imperium, poder general, sobre los súbditos. En la jurisdicción el poder de ésta se agotaba en la sentencia.⁸

El concepto de jurisdicción no está hoy ceñido a su origen romano. Se ha desprendido de ella el imperium, que era el poder público que tenía el Magistrado para hacer cumplir sus decisiones mediante la fuerza, ya que actualmente el imperium está confiado al poder ejecutivo, según la clásica teoría tripartita de Montesquieu. Hoy la jurisdicción tiene otros límites que determina la competencia en cada caso, según la naturaleza de la controversia, la esfera territorial, la cuantía de los negocios judiciales y la conexidad de los litigios que puedan tener entre sí.⁹

Menciona el jurista José Chiovenda que, la jurisdicción es la actuación de la ley mediante la situación de la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.¹⁰

Se puede definir a la jurisdicción como la función que ejercen órganos del Estado independientes o autónomas, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para en su caso, ordenar la ejecución de dicha sentencia.

Por independencia judicial se entiende las situaciones institucionales que permiten a los titulares de los juzgados emitir sus resoluciones conforme a su propia certeza de los hechos - obtenida con base a las pruebas admitidas y desahogadas en el proceso - y de

⁸ CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Civil. Editorial Universidad Central de Venezuela. 2ª. Ed. Caracas, Venezuela. 1969. P.73.

⁹ *Ibidem*. P.74.

¹⁰ CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. 2ª. Ed. México. 1980. P.369.

acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes.

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales:

1. La cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia, y
2. Eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria, el mandato contenido en aquélla.

La Administración de Justicia tiene como función dirimir conflictos surgidos de intereses subjetivos, es función privativa del Estado; este Poder tiene una función, la jurisdicción que ya se estudió, y un órgano, el Tribunal. El conjunto de órganos jurisdiccionales constituye el poder Judicial. El Poder Judicial es un Poder Independiente al que se encomienda la obligación de declarar e imponer la voluntad de la Ley. En esta definición se hacen ostensibles dos elementos: a).- La obligación de declarar la voluntad de la ley, que es el deber de administrar justicia, y b).- El poder de imponer la voluntad de la ley, mediante sistemas coactivos. En suma, si para el Estado existe la obligación de administrar justicia, para el ciudadano él deber de acatar y respetar las decisiones del Poder Judicial.

B.- PROCESO.

En el latín culto la voz “processus” (de proceder), significa ir adelante, ponerse en movimiento, avanzar, progresar. Como equivalente a proceso; en el sentido moderno, se usa a partir de la Edad Media pues los romanos utilizaban la expresión *indicium*, que tenía varios significados, pero que estrictamente se refería al proceso en general y de la cual se derivó juicio, como semejante a controversia. De la voz proceso, se derivó derecho procesal, que estudia la ciencia del proceso y procedimiento, que se refiere a los modos de realizar los actos en el proceso. Pero en un sentido lógico el proceso se refiere a una serie organizada de actos

para obtener una finalidad y así existen procesos biológicos, químicos, sociales, jurídicos, etc.¹¹

Enseguida haré una breve referencia de los principales tratadistas que explican lo relativo al proceso. El profesor universitario Doctor Cipriano Gómez Lara, expresa que, "El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo."¹²

Por su parte, los procesalistas españoles Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, definen al proceso diciendo: "El proceso es una relación jurídica, porque esta es, la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a su fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo. En el proceso no existe una sola situación procesal, sino actuaciones, varias y distintas, que se suceden hasta el fin, para resolver en la sentencia judicial".¹³

Cabe señalar que, bien se considere al proceso como una relación procesal o como una situación jurídica, es indudable que está constituido por el desarrollo encadenado y sucesivo de una serie de actos. Los modos de realización de los actos del proceso constituyen las formas procesales; toda forma procesal se compone de los elementos, subjetivo el uno que expresa una voluntad de actuar (de demandar, probar, apelar, etc.) y otro, de carácter objetivo, que es la expresión del acto (demanda, prueba, etc.,).

Considero que es importante mencionar que, las dos formas tradicionales del proceso son la palabra escrita y hablada. La forma oral se ha generalizado en el proceso laboral y la escrita predomina en el proceso civil (a excepción del juicio verbal). Pero es indudable que ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito ya que generalmente se combinan ambas formas, la denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma.

¹¹ CUENCA, Humberto. Obr. Cit., p.31.

¹² GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría General. Obr. Cit. P.111.

¹³ PINA, Rafael de CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 20ª. Ed. México. 1993. P.197.

C.- LITIGIO.

Podríamos definirlo como un conflicto de intereses; un conflicto de derecho sometido a la decisión de un tercero.

D.- ACCION.

Ningún término del léxico procesal ha sido más estudiado que la palabra “acción” y sobre ninguno se ha tejido el más variado, contradictorio o afin conjunto de interpretaciones. Al respecto, escribe el jurista Eduardo J. Couture, que la acción es, la reclamación a los tribunales de los órganos jurisdiccionales (jueces, magistrados) y lo cual es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para satisfacer una pretensión.¹⁴

En sus Principios de Derecho Procesal Civil el procesalista italiano Don José Chiovenda, define a la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, dice es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a nada frente a este poder, está simplemente, sujeto a él.¹⁵

Considero que una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina mexicana sobre la acción, es la del Doctor Cipriano Gómez Lara; para este destacado procesalista mexicano, la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹⁶

En mi opinión, el concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que

¹⁴ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos. Obr. Cit., p.57.

¹⁵ CHIOVENDA, José. Obr. Cir., p.73.

¹⁶ GOMEZ Lara, Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Textos Universitarios de la UNAM. 2ª. Ed. México. 1984. P.99.

resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en concepto tan importante como éste, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso; es decir, la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, solicitando una decisión sobre su pedimento, y en su caso la ejecución de la resolución.

E.- CONCEPTOS DE PROCESO Y JUICIO.

Continuando con nuestro estudio, es necesario también conocer las diversas acepciones que se le dan a los términos proceso y juicio:

En nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, la palabra juicio significa procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

Para el procesalista Niceto Alcalá-Zamora "...juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional..."¹⁷

También se emplea la palabra juicio para designar una etapa del proceso la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del Juez.

El profesor Manuel de la Peña y Peña, nos dice al respecto lo siguiente:

"La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso..."¹⁸

¹⁷ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL, U.N.A.M., México, 1972, pág. 118.

¹⁸ Manuel de la Peña y Peña, LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA, t. II, México, 1982, pág.97.

Por su parte Giuseppe Chiovenda, manifiesta que:

“El proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.¹⁹

F.- ACTOS PROCESALES.

El proceso se divide en varias etapas, y cada una de éstas etapas se integra, a la vez, por hechos y actos procesales. Al efecto, el ilustre Carnelutti expresa: “Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana”.²⁰

Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales (que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana). Como ejemplos de hecho procesal cabe señalar al fallecimiento de una de las partes; el transcurso del tiempo que conduce a la pérdida de los expedientes (como el sismo de 1985), etcétera, así mismo los actos procesales como se denominan a dichos acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales. Son ejemplos de actos procesales: la presentación de la demanda, la consignación que hace al Ministerio Público ante el Juez Penal; el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes; la emisión de la sentencia por el juzgador, etc.

En este sentido, el ilustre Licenciado Eduardo J. Couture define a los hechos procesales como: “Aquéllos acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso”. Por acto procesal entiende: “El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la

¹⁹ Giuseppe Chiovenda, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol.1, 2ª. Ed. Madrid, España, s/f., pág.428.

²⁰ CARNELUTTI, Francesco. Obr. Cit., p.20.

jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.²¹

A los actos procesales se les clasifica por el sujeto procesal que los realiza o que dirige su realización. En este sentido, se distinguen los actos procesales de las partes, los actos procesales de los órganos jurisdiccionales y los actos procesales de los terceros.

Los actos procesales de las partes, pueden ser petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición.

Los actos procesales del órgano jurisdiccional, con las actuaciones judiciales se pueden designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional, dentro de este nombre genérico quedan comprendidas las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales (oficio, exhorto, carta rogatoria internacional, notificación, cédula, etc.).

G.- MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios probatorios que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, son los siguientes: la confesional; los documentos públicos y privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones (artículo 93 del Código en cita).

La prueba confesional está sujeta, en cuanto a su ofrecimiento y desahogo a las partes: actora y demanda; esto es, solamente ellas están facultadas a formular posiciones y a absolverlas recíprocamente. Como cualquier otro medio probatorio, la confesional puede ser anulada según sea el caso atendido al grado de imperfección procedimental con que se hubiere

²¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos. Obr. Cit. P.201.

realizado por notificación ilegal, por estar fuera de término, por haberse admitido posiciones fuera del contexto, etc.

La prueba testimonial, define a la persona que tiene la calidad de testigo, como aquélla que declara en juicio acerca de uno o varios hechos que le constan, por haberlos presenciado o por haber tenido conocimiento de los mismos indirectamente, a través de otra persona, acaecidos por lo regular en un pasado próximo al litigio, en el cual depone acerca de lo que sabe y le consta; bajo protesta de decir verdad, y, en el supuesto de no ser perito en derecho, haciéndosele saber de las penas en que incurrirán o a que están sujetos quienes declaran con falsedad. Se considera que los testigos tienen que ser ajenos al juicio, así como que las partes no pueden ser testigos en el juicio donde actúan como tales.

Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo IV, artículos 143 a 160. Considero que esta prueba es una de las más importantes, en razón de que de ésta se vale el juzgador para suplir su falta de conocimiento que es muy natural que tenga, acerca de alguna ciencia, arte o especialidad. En la doctrina también se le asigna la denominación de “testigos de calidad”, porque el dictamen que rinde con respecto a la ciencia o arte en que son peritos se estima que posee tales características aunque es obvio que no pueden confundirse con los simples “testigos”, independientemente de que la posición de éstos y de los peritos es distinta en el proceso.²²

El reconocimiento o inspección judicial, el Código Federal de Procedimientos Civiles le dedica los artículos 161 a 164. Requiere como requisito indispensable la exhibición del objeto que ha de ser la materia sobre la cual recaiga el desahogo de dicho medio probatorio, puesto que sin tal objeto no es posible la realización del mismo.

La exhibición de personas, cosas y hechos tiene lugar en todas las contiendas judiciales, aunque en unas se da con mayor frecuencia como sucede en materia penal. A esta prueba también se le conoce como de inspección ocular. Por su parte, el Doctor Cipriano

²² DELGADO Moya, Rubén. Manual y guía de derecho procesal agrario. Editorial Jurídica RED. 1ª. ed. México. 1994. P.167.

Gómez Lara en su Libro Derecho Procesal Civil, afirma que a este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado inspección ocular, y que la mayoría de las veces, el juez o el Tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que se les muestran, mediante el sentido de la vista. De ahí que tradicionalmente –concluye- se le haya llamado inspección ocular.²³

La prueba documental, a ésta prueba se le ha atribuido diversos significados, desde aquel que le otorga el Licenciado Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil, expresando que es todo aquello que enseña algo. Hasta el que la considera como: escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos que se aduce con tal propósito”.²⁴

Son documentos privados, según disposición expresa contenida en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que no reúnan los presupuestos expuestos con anterioridad. Los documentos privados, por ser *juris tantum*, admiten prueba en contrario en cuanto a su autenticidad. Los documentos públicos, por ser *juri et de jure*, no la admiten. Por tanto, los primeros son considerados como prueba relativa y los otros como probanza absoluta.

La prueba presuncional, en cuanto a la prueba de presunciones como se denomina en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es de considerarse que consiste en la deducción que se hace de un hecho conocido, y que además es evidente, para llegar al conocimiento de otro desconocido. Con respecto a las presunciones legales y humanas que se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 190 del citado Código, en cuanto a la clasificación que de ellas se hace en dicho artículo.

Para que exista la presunción legal, será siempre necesario que la ley establezca expresamente, como prueba indirecta de un hecho determinado sin perderse de vista que, constituyendo la presunción legal; el efecto de toda presunción legal es liberar al que la invoca a su favor, de la carga de la prueba, este principio se halla consignado en el artículo 192 del

²³ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Trillas. 1ª. Reimpresión. México. 1990. P.107.

²⁴ PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 12ª. Ed. México. 1985. P. 189.

Código en consulta, en cuanto a que en él se estipula que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba de su contenido. La característica primordial de la presunción legal, la constituye que el hecho de que se trate se tiene como verdad mientras no se pruebe lo contrario, o lo que es lo mismo, admite generalmente prueba en contrario.

Por lo que hace a la presunción humana, es de expresarse que está sujeta a dos condiciones: 1.- Que de un hecho conocido se deduzca la probabilidad de otros desconocidos; y 2.- Que la apreciación que se haga al respecto quede a libre criterio del juzgador, pero entendiendo siempre y sin excusa alguna a las circunstancias particulares de cada caso; esto es, no generalizarlo, y del cual permite la ley su admisión; las presunciones humanas deben tener tanta fuerza que engendren en el ánimo del juzgador la mayor certeza, y convicción moral, a fin de que el hecho presuntivamente cierto, pueda reputarse jurídicamente acreditado y humanamente verdadero.

H.- SENTENCIA.

Las sentencias dictadas por los jueces de Paz, deben cumplir con los requisitos substanciales de congruencia, motivación y exhaustividad; de congruencia porque deben resolver según lo alegado y perdido por las partes; en cuanto a la motivación, porque debe expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y debe ser exhaustiva porque debe resolver sobre las pretensiones aducidas en la fase expositiva.

Lo antes manifestado, encuentra su fundamento en el artículo 21 del título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; preceptos jurídicos que a la letra dicen:

“Art. 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.”

“Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Es así que, al momento de emitir su sentencia el juez de Paz deberá estructurarla formalmente de la siguiente manera:

1º. PREAMBULO.- Mismo que consiste en los datos de identificación del juicio; es decir, el lugar, la fecha y el juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio, profesión de las partes contendientes, el carácter con que litigan, los nombres de sus abogados y procuradores, y el pleito.

2º. En párrafos separados, que principiaran con la palabra RESULTANDO, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3º. También en párrafos separados, que principiarán con la palabra CONSIDERANDO, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes al fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

4º. Se pronunciará por último los PUNTOS RESOLUTIVOS o fallo, con claridad y precisión y de manera congruente; resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del juzgador, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

De ésta manera, el Juez de Paz actúa de conformidad a lo ordenado por el artículo 14 constitucional, apoyando sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; por otra parte cumple con la obligación de dictar su resolución debidamente fundada y motivada, tal y como la ordena el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

CAPITULO TERCERO

“LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL”

A.- CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Así se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etcétera. Pero limitándonos al campo jurídico, y específicamente al proceso, se pueden mencionar los siguientes significados, que son los más frecuentes.

El Doctor en Derecho, Cipriano Gómez Lara la concibe como: los diversos medios probatorios, o sea, en este sentido, prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.²⁵

Por su parte, el procesalista José Ovalle Favela la define en los siguientes términos:

“Es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.²⁶

Del análisis de las definiciones citadas, se infiere que la prueba se puede definir en sentido amplio y en sentido escrito. En sentido escrito, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, sin embargo, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que se obtenga o no. La prueba procesal es predominantemente subjetiva; ya que es el juzgador el que ha de decidir, ajustándose a reglas legales (sistema tasado), a la lógica y a las máximas de la experiencia (sistema de la libre apreciación razonada).

²⁵ GOMEZ Lara, Cipriano. *Derecho...* obr. Cit. P. 72.

²⁶ OVALLE Favela, José. *Derecho...* obr. cit. P. 125.

B.- OBJETO DE LA PRUEBA.

Al tratar el tema del concepto de la prueba, dejé establecido que es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver sobre el conflicto sometido a proceso, razón lógica para considerar que el objeto de la prueba; es decir, lo que se prueba, son precisamente los hechos. Por ello escribió acertadamente el jurista italiano Francesco Carnelutti, que el objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio.²⁷

Por su parte, el Doctor Cipriano Gómez Lara, expresa que: se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infiere consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).²⁸

En el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles se expresa que: “sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia”. Confirma, lo expresado la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia que me permito citar.

“PRUEBA DE UNA DE LAS PARTES. ALCANCE DE LA.- Aun en el caso de que quien ofrece una prueba pretenda demostrar sólo un determinado hecho o circunstancia, esto no veda al juzgador aprovecharla para tener por probados también otros hechos o deducir las presunciones que sobre otros emerjan de la misma prueba, sea o no favorables para el oferente.

²⁷ CARNELUTTI, Francesco. Obr. cit., p.400.

²⁸ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho...obr. cit., p.80.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. LXIII- pág. 50.-A.D. 3853/61.- Bertha Aurora Ortiz 5 votos.

Vol. XLI Pág. 135.- A.D. 1356/59.- Guillermo N. Alvarado 5 votos."²⁹

C.- MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, etcétera) o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.).

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Por ello es conveniente distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de prueba). Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas (tales como formular declaraciones o dictámenes) tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece los siguientes medios de prueba:

1. La confesión
2. Los documentos públicos
3. Los documentos privados
4. Los dictámenes periciales
5. El reconocimiento o inspección judicial
6. Los testigos
7. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
8. Las presunciones.

²⁹ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. Cit, p.366.

Prueba confesional, la declaración de las partes en el juicio puede hacerse bien sea en los escritos que fijan la controversia, bien sea en diligencia especial ante el juez, que reviste formalidades especiales, por los efectos jurídicos que tiende a producir.

Las declaraciones de las partes para que sean consideradas como confesión, deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso y en cuanto esas declaraciones perjudican a quien las hace libremente, siendo capaz. En consecuencia, la confesión puede aparecer, por lo que hace al actor, en su demanda. Por lo que hace al demandado, en la contestación de la demanda.

En la diligencia especial a que me referí que se denomina de absolución de posiciones, la confesión la puede hacer lo mismo el actor que el demandado, pero en relación con esta diligencia articulante es la parte que contesta y posiciones son las preguntas que en forma concisa formula el articulante al absolvente, previa la calificación del juez.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su precepto 95, establece: “La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.³⁰

Confirma lo expresado la Tesis definida de la Suprema Corte de Justicia que a continuación cito.

“CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o tácita, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente.

Quinta Epoca.

Tomo CXVI. Pág. 489.- Odette Netzer.- 5 votos.

³⁰ Código Federal de Procedimientos. Obr. Cit., p.315.

Suplemento 1956. Pág. 137 A.D. 6616/51.- Gilberto Buitrón Picazo.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. XXXII.- pág. 130.- A.D. 6253/58.- César Navari.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXII.- pág. 131. A.D. 6729/58.- José Serrano Ortíz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVII. Pág. 49. A.D. 7675/61.- Fernando Ortíz Trinker.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 365”.³¹

Prueba testimonial, ésta prueba al igual que la confesional, es total en el proceso. Al respecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, menciona:

“La prueba a base de testigos que venga a dar noticias de hechos que les consten, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio”.³²

El Código Federal de Procedimientos Civiles no define a la prueba Testimonial ni a los testigos. El artículo 165 del ordenamiento en consulta, dice: “Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que me permito transcribir.

“TESTIGOS DE OIDAS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlo visto u

³¹ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. Cit., p.151.

³² GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho ...obr. cit., p.111.

oído, o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenían ciencia propia. La declaración testimonial más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; más nuestro sistema basado en la libre apreciación no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El Juez que va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar porqué son conocidos del testigo aquéllos hechos, por él referidos, sin que pueda el juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. XXXVIII. Pág. 243. A.D. 1802/60.- Manuel Prieto Zubiata.- Mayoría de 3 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, tercera sala. Pág. 1122³³.

Prueba Documental Pública, con el objeto de fijar el alcance de las obligaciones contraídas, los interesados pueden redactar por escrito las estipulaciones a que han llegado. En otras ocasiones es obligatoria la forma escrita para que tenga validez el acto jurídico que se pretende llevar a cabo. En ambos casos existe un documento que consigna la obligación contraída o el acto jurídico celebrado y ese documento, en caso de juicio, es un medio probatorio eficaz para convencer al Juez sobre los hechos controvertidos o sobre los hechos fundatorios de la acción o de la excepción correspondiente.

En un sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento; como una voz fijada duramente. Pero como el medio común de representación del pensamiento es la escritura, los documentos más importantes son los escritos. Tales documentos son pruebas preconstituídas, porque los documentos se redactaron precisamente para que sirvieran de prueba del acto jurídico realizado, lo mismo en juicio, que fuera de él.

³³ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. Cit., p.491.

Cuando en el acto jurídico intervienen funcionarios o personas que tienen fe pública, los documentos que expiden en ejercicio de sus funciones, son Documentos Públicos así como también lo son las actas notariales mismas y los testimonios que de ellas se expidan.

“Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.³⁴

Tal y como lo he venido haciendo, a continuación me permito transcribir una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra relacionada.

“DOCUMENTOS PUBLICOS.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca.

Tomo I, pág. 654.- Chiprout, Jacobo

Tomo III, pág. 660.- Pérez Cano José

Tomo III, pág. 1331.-Calderón Silvestre, y vecinos de la Villa de Nombre de Dios.

Tomo IV, pág. 978.-Astorga J. Asención

Tomo XIV, pág. 1596.- Sheimman, Guillermo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las salas. Núm. 93. Pág. 166”.³⁵

³⁴ Código Federal de Procedimientos. Obr. Cit., p.319.

³⁵ CARDEBNAS Uribe, Filiberto. Obr. Cit., p. 232.

Prueba Documental Privada, cuando en la redacción del documento no intervienen ni fedatarios ni funcionarios públicos se trata de Documentos Privados. El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regula lo relativo a esta probanza en los siguientes términos: “Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”. Es decir, aquéllos que no están encomendados por la ley a los funcionarios públicos, revestidos de fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Al efecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcribe.

“DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA CIVIL.- En materia civil, basta que durante el término de prueba el litigante pida que se tanga como tales los documentos privados que ha presentado en juicio, para que surtan efectos legales, como si su colitigante hubiese reconocido, se subentiende siempre que éste no los haya objetado.

Quinta Epoca.

Tomo XV, pág. 411.- Campos, Elías C.

Tomo XXI, pág. 523.- Diez y Compañía

Tomo XXI, pág. 564.- Madero, Salvador

Tomo XXI, pág. 878.- Mendizábal, Abelardo

Tomo XXI, pág. 1654.- Campos Palma, Pastor

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 522”.³⁶

Prueba Pericial, el Juez es una persona que debe ser versada en derecho y tener una cultura general que deriva de sus estudios universitarios pero en el proceso pueden exigirse conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas prácticas o mentales especializadas, que el Juez no tiene obligación de conocer. Como la justicia no puede detenerse en esos casos, es necesario recurrir a las personas, profesionistas o no, que posean esos conocimientos a fin de

³⁶ Código Federal de Procedimientos. Obr. Cit., p.321.

que auxilien al Juez, ilustrando su criterio precisamente con esos conocimientos. Las personas que tal cosa hacen son los peritos.

El artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles con relación al tema que estoy tratando, establece lo siguiente:

“La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley”.³⁷

La jurisprudencia aplicable a la Prueba Pericial es la que a continuación me permito transcribir.

“PERITOS ESENCIA DE SU FUNCION.- Siendo los peritos simples auxiliares del Juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, como con todo acierto los llama el Código de Procedimientos Civiles italiano de 1940, la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, puesto que de no ser así se llegaría al absurdo de convertir a éste en un simple autómatas de aquéllos, con imperdonable abandono de su mencionada importantísima función y con notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956.- pág. 354.- A.D. 5010/49.- Ignacio de Jesús.- 4 votos.

A.D. 4212/53.- Carmen Ramos Vda. De Sánchez.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 843”.³⁸

³⁷ Código Federal de Procedimientos. Obr. cit., p. 321.

³⁸ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. cit., p.326.

Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial, de conformidad a ésta prueba debe ser el Juez quien la efectúe y no un secretario comisionado por el Juzgador, porque entonces la prueba se desvirtúa en su finalidad que es dar al juez una impresión personal.

En otras palabras, el reconocimiento judicial, es el acto por el cual el Juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que lo motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción. En relación con ésta prueba, el texto del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles Federal, establece:

“La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales”.³⁹

La Jurisprudencia aplicable a la prueba que nos ocupa, a la letra dice:

“INSPECCION JUDICIAL. PRUEBA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Los artículos 360 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, disponen que al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre los que debe versar, y que esa prueba tendrá plena eficacia probatoria, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, de ahí se infiere que además del requisito consistente en que el reconocimiento judicial recaiga sobre cosas que no requieran conocimientos técnicos o científicos específicos, se necesita que tal prueba se desahogue haciéndose una descripción pormenorizada del objeto u objetos, para que el juzgador esté en posibilidad de conocer, con la amplitud debida, el contenido y demás características de esos objetos, precisamente para que tenga base suficiente para apreciar su eficacia probatoria.

Amparo directo 5419/66.- Leocadio Lugo Pantoja.- 23 de septiembre de 1968.-
Mayoría de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

³⁹ Código Federal de Procedimientos. Obr. cit., p.324.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen. CXXXV. Cuarta Parte. Septiembre de 1968. Tercera Sala. Pág.79".⁴⁰

Prueba Presuncional, La presunción, como medio de prueba, resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido como cierto según medios legítimos, se deduce por el juez, la existencia de un hecho que es necesario probar. Las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que, como están demostrados, lleva a una conclusión lógica más convincente que el estudio aislado de cada prueba. Estas deducciones constituyen las presunciones judiciales y su fuerza es tal que muchas sentencias se apoyan en ellas.

Se trata entonces de presunciones legales que, a su vez pueden clasificarse en *juris et de jure*. Las primeras son aquéllas deducciones que la ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario; en cambio los *juris et de jure*, no admiten prueba en contrario. El artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena: "Las presunciones sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley". Para confirmar lo mencionado, enseguida me permito transcribir dos Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a las presunciones legal y humana.

"PRESUNCIONES LEGALES. SU ESTIMACION DE OFICIO.- Siendo la presunción un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, no hay duda de que el juez tiene amplia facultad para apreciar de oficio, las presunciones que derivan de los hechos comprobados en actos.

Séptima Epoca. Cuarta Parte.

Vol. LX. Pág. 144. A.D. 703/57.- Theodor Bussard y coags. Unanimidad de 4 votos.

⁴⁰ CARDENAS Unbe, Filiberto. Obr. cit., p.283.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 830".⁴¹

"PRESUNCIONES HUMANAS.- Las hay cuando de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, y la circunstancia de que los testigos hayan visto a una persona probar, manejándola, determinada maquinaria, no puede ser causa ordinaria de la celebración del contrato de compraventa de aquélla, ni mucho menos de que esa persona adeude el precio de la supuesta operación.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. XIX. Pág. 200. A.D. 3916/57.- Ignacio Quevedo S. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 830".⁴²

Finalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece como medio de prueba, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Cabe expresar que todos estos medios sirven para crear en el ánimo del juzgador una convicción que le permita dictar su fallo apegado a la realidad de los hechos controvertidos.

Es verdad que pueden emplearse estos medio científicos en forma dolosa, pero no por ello deben descartarse como eficaces medios probatorios. Por otra parte, la perfección que a diario se logra, da mayor seguridad a los Tribunales para aceptar, por ejemplo, las copias datiloscópicas, fotostáticas, etcétera., como medios eficaces de prueba.

No debe perderse de vista que estas reproducciones deben referirse a los puntos controvertidos; por tanto, los jueces sólo pueden aceptarlas con tal limitación.

⁴¹ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. cit., p.357.

⁴² CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. cit., p.357.

D.- OBJETO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con el Licenciado Eduardo Pallares, la carga procesal: “Son como requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras que el que pasa sobre las partes es condicional”.⁴³

De acuerdo con el ilustre procesalista Eduardo J. Couture, la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya emisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.⁴⁴

Considero que a través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso a quien corresponde probar.

Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, contiene disposiciones expresas respecto a la distribución de la carga de la prueba; por ello, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Al efecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

“PRUEBA. CARGA DE LA.-No corresponde a la Suprema Corte solicitarla de ninguna autoridad, sino que esta obligación incumbe a la parte a quien interese rendirlas, y esto ni siquiera en la tramitación del juicio de garantías, sino en la de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse en este juicio (artículo 78 de la ley de la materia) tal como

⁴³ PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obr. cit., p.143.

⁴⁴ COUTURE, J. Eduardo. 214.

aparece probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. XIV. Pág. 235.- A.D. 4212/57.- Isaura Paulin de Castelán.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 840⁴⁵.

E.- FORMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el Juez (titular de un órgano jurisdiccional) con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso civil. Es decir, se trata de la operación por la cual el Juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados; ello se exterioriza de manera subjetiva por el juzgador en la sentencia definitiva, concretamente en la parte denominada considerandos. Con toda razón escribió el Licenciado Miguel Fenech, en su obra Derecho Procesal Penal, que en la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador⁴⁶.

Por su parte, el Doctor Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil expresa lo siguiente:

“La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del

⁴⁵ CARDENAS Uribe, Filiberto. Jurisprudencia mexicana 1917 1971. Tomo III. CIVIL. Ed. Cárdenas. 1ª. Reimpresión. México. 1991. P. 364.

⁴⁶ FENECH, Miguel. Derecho procesal penal. V.I. Editorial Labor. 2ª. Ed. Barcelona, España. 1960. P.577.

material probatorio bajo los principios de la moralidad cuando el Juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo”.⁴⁷

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a los siguientes sistemas:

1. El legal o tasado
2. De la libre apreciación; y
3. Sistema mixto.

a).- LEGAL O TASADO

En el sistema legal o tasado, el titular del órgano jurisdiccional (Juez) al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas, tiene la obligación de aplicar las reglas o normas jurídicas previamente establecidas. Al respecto, el Doctor José Ovalle Favela escribe: “En el sistema Legal o Tasado, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale”.⁴⁸

Es importante mencionar que de acuerdo al derecho positivo mexicano vigente, al poder Legislativo le corresponde la creación de la norma Jurídica así como su reforma o derogación; por ello, en este sistema de valoración o apreciación de la prueba, por medio legal o tasado, radica en que el Legislador establece los medios de prueba que el Juez debe aceptar y aplicar, y todavía más, el Legislador ordena el valor que se atribuye a cada prueba. Se critica a este sistema mencionando que coarta la apreciación obviamente variable de cada prueba.

⁴⁷ GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho...obr. cit., p. 29.

⁴⁸ OVALLE Favela, José. Obr. cit., p.170.

En relación con el tema que se desarrolla, el Legislador establece en el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo siguiente:

“El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.⁴⁹

Asimismo, es relativa y aplicable la Jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a continuación me permito transcribir.

“APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Como la admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del Juzgador, no puede considerarse violatoria de garantías, sino cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos; entendiendo que regulan la prueba en tal caso las normas que rigen su recepción y no precisamente su apreciación, pues de lo contrario se llegaría a la consecuencia de que en el amparo las autoridades, que de él conocieran, tuviera que sustituirse al Juez común, para hacer uso del arbitrio que la ley le concede.

Quinta Epoca.

Tomo XXVII. Pág. 273.- Velasco, María Guadalupe.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala Pág. 833”.⁵⁰

Del análisis del texto del artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles así como la Jurisprudencia transcrita, se infiere que: se establece el sistema tasado y legal así como el sistema de la libre apreciación. El primer caso, se ilustra con los siguientes textos: “...a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”. “... sino cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos;

⁴⁹ Código Federal de Procedimientos. Obr. cit., p.328.

⁵⁰ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. cit., p.74.

entendiendo que regulan la prueba en tal caso las normas que rigen su recepción y no precisamente su apreciación". Ahora bien, por lo que hace al sistema de libre apreciación de la prueba, se observa que se establece en los siguientes textos: "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria....". "Como la admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juzgador....". Conforme a lo expresado no cabe lugar a dudas que el Legislador estableció los dos sistemas mencionados de valoración o apreciación de las pruebas.

b).-DE LA LIBRE APRECIACION.

En este sistema, el titular del órgano jurisdiccional (Juez), al momento de valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, no necesita aplicar reglas o normas previamente establecidas, sino que las valora previamente, siguiendo su propio criterio. En relación con este sistema de apreciación o valoración de la prueba, son importantes las palabras del Doctor José Ovalle Favela, al expresar: "De conformidad con la libre apreciación razonada, el Juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada, los motivos de su valoración".⁵¹

Por mi parte, considero que el sistema de libre apreciación de las pruebas no existe individualmente como arbitrio subjetivo del Juez, pues debe obedecer al valor que el legislador ha establecido para cada una de las pruebas. Lo expresado se confirma con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida transcribo:

"PRUEBAS.- Si bien es cierto que el Juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores

⁵¹ OVALLE Favela, José. Obr. cit., p.170.

y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Quinta Epoca.

Tomo XX. Pág. 756.- Garza Doria Vda. De Serna.- Adela, suc. de.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 832".⁵²

Del análisis del texto transcrito, se infiere que el sistema de valuación o apreciación de la prueba por el Juzgador en materia procesal civil, es siempre mixto.

c).- SISTEMA MIXTO.

En el sistema mixto se presenta una combinación de los dos sistemas mencionados: por una parte, la ley establece algunas normas que el juzgador debe aplicar al valorar las probanzas; pero por otra, lo deja en libertad para hacer esa valoración según su propio criterio, cuando, aplicando dichas normas, no llega a formarse una convicción definitiva. Al respecto, el Doctor José Ovalle Favela, opina que en el sistema mixto se combinan el sistema legal o tasado y el de la libre apreciación razonada; en otras palabras, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.⁵³

Por mi parte, considero que el sistema de valoración o apreciación de las pruebas en materia civil es siempre mixto, lo expresado se confirma con la Jurisprudencia definida, que ha emitido la Suprema Corte de Justicia que enseguida me permito transcribir.

“PRUEBAS. APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de

⁵² CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. cit., p.380.

⁵³ OVALLE Favela, José. Obr. cit., 170.

ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no inflija directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Quita Epoca.

Tomo LV, pág. 2192.- Freylag Gallardo, Guillermo

Tomo LXVI, pág. 1980.- Cía de Phonofil de Forest, S.A.

Tomo LXVII, pág. 1044.- Casarín W. Alfredo.

Tomo LXIX, pág. 2256.- Moreno Ayala, sucesión de.

Tomo LXXI, pág. 422.- Vicencio, Juan. Sucesión de.

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, núm. 143. Pág. 265³⁴.

Al lado, de los tres sistemas de apreciación o valoración de las pruebas por el juzgador, se menciona últimamente al sistema de la sana crítica. En este caso, el juzgador valora las pruebas según su ciencia y su experiencia. Por consiguiente un lego en la materia (es decir, en la profesión de Licenciado en Derecho), un árbitro, por ejemplo, que no tiene título de Licenciado en Derecho, cuando menos, no podrá aplicar este sistema. Tampoco podrá hacerlo el que no se dedica a la actividad de juzgar, como sería el mismo árbitro, ya que solamente el que realiza esta actividad de Juez, como *modus vivendi*, regularmente, puede adquirir experiencia en la misma, como lo es el Juez nombrado por el Estado.

En suma, tales son los sistemas de apreciación o valoración de las pruebas que en diversas etapas han sido establecidas por el Legislador, a efecto de que las haga realidad el Poder Judicial por medio del titular del órgano jurisdiccional competente.

Es importante mencionar, que todos los temas tratados en el presente capítulo forman el basamento para entender mejor lo relativo al nuevo proceso agrario, al cual se aplica la teoría general del proceso y la teoría general de la prueba, y en la cual es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁴ CARDENAS Uribe, Filiberto. Obr. Cit., p.364.

CAPITULO CUARTO

“ASPECTOS RELATIVOS A LA PRUEBA EN EL JUICIO AGRARIO”

A.-CONCEPTO DE PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.

Sobre el vocablo "concepto" el Diccionario de la Lengua Española, dice que es la representación mental de un ser o de un objeto, que incluye sólo sus propiedades las cuales le son esenciales.⁵⁵

Ahora bien, en relación con el término "prueba" es importante citar los conceptos vertidos por los procesalistas Rafael de Pina y Eduardo Pallares. Para el primero. La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento o instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. O bien, la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho a acto o de su inexistencia; o, también el resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz.⁵⁶

Por su parte, el eminente Licenciado Eduardo Pallares, al estudiar la doctrina de la prueba, afirmó que la prueba es un elemento esencial del juicio, porque en él es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados en ellas.⁵⁷

Los conceptos expresados por los procesalistas citados también son aplicables en materia procesal agraria, por consiguiente, tomando a la prueba en su aspecto de sistema de normas procesales objetivas, se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente el imperativo de buscar la verdad de todo argumento o hecho que llegue al proceso agrario para que adquiera validez en una sentencia justa que pronuncie el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario o los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario.

⁵⁵ Diccionario de la Lengua Española. Ed. Kapeluszi. 2ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1979. P.395.

⁵⁶ PINA, Rafael de. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Ed. México. 1977. P.318.

⁵⁷ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Obr. cit., p.359.

Con relación al tema que se desarrolla es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

“PRUEBAS. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DEBE RECABAR AUN DE OFICIO LAS OFRECIDAS Y DEMAS ELEMENTALES PARA ANALIZAR Y DECIDIR A VERDAD SABIDA LA CUESTIÓN PROPUESTA.- Una armónica y concordante interpretación de los artículos 186, 187 y 189 de la nueva Ley Agraria, permite concluir, que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios creados ex – profeso para solucionarlos, deben realizar cuantas gestiones legales sean necesarias para lograr, mediante el análisis de los medios de convicción, el conocimiento de la verdad mediante los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón e ello, no deben omitir pronunciarse sobre determinada cuestión, son pretexto de que no pudieren fijar un punto de referencia, cuando se ofrecieron o se admitieron pruebas parciales y de otra índole en ese aspecto y si bien desistió de la primera el oferente, lo cierto es, que en aras de la verdad que preconizan los artículos precitados, debió oficiosamente el Tribunal ordenar su perfeccionamiento y, por otra parte, procurar el desahogo correcto de las demás para no concluir en el desconocimiento que le sirvió de argumento para decidir la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 92/95. Atanacio Fierro Olea.- 7 de abril de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá.- Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación. Epoca. 9ª. Vol. Tomo I Mayo de 1995. Pág. 396”.⁵⁸

⁵⁸ PONCE de Leçon Armetra, Luis. La nueva jurisprudencia agraria sistematizada. Ed. Porrúa. 2ª. Ed. México. 1996. P.221.

B.- OBJETO DE LA PRUEBA EN EL JUICIO AGRARIO.

Este tema es, uno de los más relevantes de la teoría de la prueba, en tanto equivale a la materia prima en derredor de la cual gira en su conjunto el procedimiento probatorio, ya sea civil o de cualquier otra materia, dado que todo lo relativo a los medios, a la carga, al ofrecimiento, al desahogo o a la valoración de las pruebas, por ejemplo, encuentran su basamento en los hechos o afirmaciones que se tenga que demostrar en el juicio. En otro aspecto, siendo que el proceso surge de un litigio entre las partes que dirime el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, de ello resulta que los hechos controvertido no sólo constituyen el objeto de la prueba sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio, lo que equivale a decir, que además entrañan la substancia que anima el proceso.

Es corriente entre los procesalistas del derecho civil, el uso de expresiones que identifican, de manera resumida a los hechos, algunos más a los hechos afirmados, como el objeto de la prueba. De acuerdo al Maestro Eduardo Pallares, sólo deben admitirse como objeto de la prueba los hechos que se controvierten en el juicio y que tengan influencia sobre la decisión que ha de pronunciar el Juez.⁵⁹

Ahora bien, en lo que concierne al objeto de la prueba en materia procesal agraria, el artículo 163 de la Ley Agraria en vigor, establece que son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir, resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de esta Ley. Y en el artículo 167 se ordena: El Código Federal es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se oponga directa o indirectamente.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obr. cit., p.584.

En consecuencia, en los litigios ante los Tribunales Agrarios, será aplicable el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra ordena; "Solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."⁶⁰

En conclusión, el objeto de la prueba en materia agraria es probar los hechos que se han verificado y sobre los cuales dictará su sentencia el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario o en su caso los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario.

C.- MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.

La terminología usada para denominar a los medios de prueba es múltiple, se les conoce como medios de convicción, ya como probanzas, o bien, como evidencias o instrumentos probatorios. El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria manifiesta que la Ley reconoce como medios de prueba los siguientes: la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y presunciones.

En cambio, el primer párrafo del artículo 186 de la Ley Agraria, al que debemos atenemos aquí, establece que en el procedimiento agrario será admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley. Se observa que el régimen especial de las pruebas en la Ley Agraria es muy reducido, y por ello será necesario recurrir frecuentemente a los artículos contenidos en dicho Código Adjetivo. A continuación analizaré a los medios de prueba.

Prueba Confesional, está sujeta en cuanto a su ofrecimiento y desahogo a las partes: actora y demandada (sujetos de derecho agrario); esto es, solamente ellas están facultadas a

⁶⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa. 69ª. Ed. México. 1996. P.313.

formular posiciones y a absolverlas recíprocamente. A la parte que ofrece la prueba se le denomina articulante y a su contraria absolvente, en cuanto al mencionado desahogo.

Como cualquier otro medio probatorio, la confesional puede ser anulada, según sea el caso atendiendo al grado de imperfección procedimental con que se hubiere realizado por notificación ilegal, por estar fuera del término, por haberse admitido posiciones fuera del contexto de la litis, etc. Por tanto, los Tribunales Agrarios deben preparar el desahogo de dicha prueba citando a la parte absolvente en tiempo y forma según lo dispone el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Pueden articular posiciones las partes en el juicio por medio de sus abogados patronos, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 185, fracción II “Las partes pueden hacer mutuamente las preguntas que quieren....”.

En materia procesal agraria, atenta a lo prescrito en el último párrafo del artículo 185 de la Ley Agraria, la audiencia en que se desahogue la confesional deberá estar presidida por el Magistrado del Tribunal Unitario correspondiente, y en caso contrario será nulo el desahogo, es decir, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Hasta hace poco la Confesional había sido considerada como la reina de las pruebas, y al efecto se decía: a confesión de parte, relevo de prueba, con lo cual se daba a entender que la confesión era prueba más que suficiente para condenar a quien la hacía, fuese esta en forma expresa o tácita sin embargo actualmente la Confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas, en virtud de que las mismas, para que opere plenamente, no debe de estar contradicho por cualesquiera otro de los medios probatorios que se hallan establecido en la Ley. Esta tendencia se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley Agraria que a la letra dice:

“Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el Tribunal

pronunciará sentencia de inmediato, en caso contrario, continuará el desahogo de la audiencia”.⁶¹

Prueba Testimonial, esta prueba, al igual que la Confesional, es de suma importancia en el proceso. Es importante señalar que el Código Adjetivo Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria no define a la prueba testimonial, y la Ley Agraria en el Título Décimo sólo alude a esta en las fracciones I, II Y IV del artículo 185; en tanto que la doctrina es abundante sobre el particular, lo cual permite seleccionar de entre todas la que parece ser más significativa: la prueba testimonial consiste en la declaración que hacen aquéllas personas a quienes les constan los hechos que se debaten en juicio, ajenos a éste, de preferencia e igualmente rindiéndola ante el juzgador del conocimiento. Al efecto, es aplicable la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito;

“TESTIGOS EN MATERIA AGRARIA. OFRECIDOS POR CAMPESINOS.- Si los oferentes de la prueba testimonial en el juicio de garantías son individuos de los mencionados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debió proveer lo necesario para que se desahogara la prueba y no declararla desierta, como lo hizo, por no haber sido presentados los testigos, haciendo efecto el apercibimiento respectivo, pues el artículo 225 del orden legal aludido establece que en los juicios de materia agraria deben tomarse en cuenta no sólo las pruebas que aporten sino también aquéllas que puedan beneficiarles, las cuales deberá recabar de oficio la autoridad judicial, y, por otra parte, el apercibimiento se hizo en el auto que admitió la prueba, sin embargo, en materia agraria no procede apercibir en el mismo auto de admisión de pruebas, tal apercibimiento sólo se justificaría en el caso de que hayan sido varios los requerimientos a la oferente para que presentara a sus testigos y a pesar de ello no cumpliera.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. Tomo. Agosto de 1994. Pág. 62”.⁶²

⁶¹ Ley Agraria. Obr. cit., p. 93.

⁶² PONCE De León Armenta, Luis. Obr. cit., p.298.

Prueba de Careo, en lo referente opina el procesalista Eduardo Pallares que el verbo carear significa confrontar a una persona con otra, para averiguar la verdad de sus declaraciones.⁶³ El careo es una prueba característica del procedimiento penal en el que es, inclusive, una garantía constitucional para el inculpado, conforme a la fracción IV del artículo 20 Constitucional.

En materia agraria el legislador que redactó la nueva legislación en esta área, incorporó a la prueba de careo en ella; relacionándola con las pruebas confesional y testimonial. Consiste en la colocación frente a frente (cara a cara y de ahí la denominación de careo), de los órganos de prueba, para que de su discusión sobre los hechos controvertidos pueda el juzgador obtener elementos de conocimiento acerca de aquéllos. Obviamente el careo pierde sentido cuando no se desarrolla precisamente ante el Magistrado, pues es éste y no otra persona, quien debe advertir las contradicciones, reacciones, gestos inclusive de las personas careadas para extraer de todo ello la verdad requerida.

Se expresa en la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria que el Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos los unos a los otros. Como se ve, el careo puede suscitarse entre las partes y los testigos y otros participantes en el procedimiento agrario que asistan a la audiencia. El Magistrado valora el resultado de los careos bajo el criterio de la sana crítica.

Prueba Pericial, al igual que todos los medios probatorios sirve y se usa para indagar la verdad de los hechos que están sujetos o controversias en un proceso agrario. En la doctrina también a los peritos igualmente se les ha llamado *judices facti*; esto es, jueces de hecho por ser quienes empleándose para el caso una especie de figura de pensamiento, suplen de hecho, aunque no de derecho, al juzgador en su carencia de conocimientos sobre una ciencia o un arte, etcétera., en la investigación de los hechos controvertidos en el proceso.

⁶³ PALLARES, Eduardo. Diccionario. Obr. cit., p. 138.

Todo lo expresado, hace que la prueba pericial en un juicio agrario, aparezca en algunos supuestos como un medio probatorio directo, esencial y fundamental; en otros, como indirecto, sin mayor relevancia, por la simple circunstancia de ser un medio meramente auxiliar del Magistrado. La legislación agraria, considera que el lapso de desahogo de la prueba pericial, es o por lo menos debe ser, al celebrarse la audiencia sobre todo cuando se trata de la labor que realizan los peritos traductores, y en los demás casos, aunque el Tribunal conceda término prudente a fin de que los peritos rindan su dictamen. En cuanto al lugar en que debe desahogarse dicha probanza, depende del objeto sujeto a examen.

Con respecto al modo o forma, preferentemente debe hacerse mediante dictamen escrito, aunque también puede efectuarse oralmente. Al efecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“PRUEBA PERICIAL. DESECHAMIENTO DE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.- Si el juzgador de instancia consideró que el perito propuesto por el ejido quejoso, no acreditó estar facultado para el ejercicio de la profesión de ingeniero, el criterio que debe seguirse en términos generales, es que la falta de ese requisito legal en el dictaminador, no debe dar lugar al desechamiento de la prueba pericial correspondiente en perjuicio de la parte oferente, por no ser un elemento formal de su ofrecimiento, sino sólo prevenirla a que nombre nuevo perito cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio, ni a la celeridad del procedimiento, si se cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 151 de la Ley de Amparo, para el anuncio y ofrecimiento de la prueba de que se trata. En tal virtud, el Juez a que, debió requerir y a percibir previamente al ejido oferente para que nombrara nuevo perito de su parte, si el que propuso no acreditó tener título en la especialidad sobre la que debía dictaminar, máxime que la prueba pericial, por su propia naturaleza, en este caso, constituye la prueba idónea para dilucidar las cuestiones esenciales planteados en la litis constitucional, luego, la omisión de dar oportunidad al poblado inconforme de nombrar nuevos peritos, es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo en materia agraria, y con

tal motivo, con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo procede la revocación de la sentencia impugnada y la reposición del procedimiento para aquél efecto.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo X. Julio de 1992. Pág. 396”⁶⁴

Prueba de inspección Judicial, el Código Federal de Procedimientos Civiles, llama a esta probanza como Reconocimiento o Inspección Judicial, dedicándole los numerales 161 a 164, requiere como requisito indispensable la exhibición del objeto que ha de ser materia sobre la cual recaiga el desahogo de dicho medio probatorio, puesto que sin tal objeto no es posible la realización del mismo.

La exhibición de personas, cosas y hechos tiene lugar en todas las contiendas judiciales, aunque en algunas se da con mayor frecuencia como sucede en materia penal, y en la materia agraria, por supuesto, cuando se trata de conflictos de linderos de tierras y de volúmenes de aguas. Considero que para que esta prueba sea perfecta en cuanto a su desahogo o por lo menos para que se logre lo mejor que sea posible tal finalidad requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- a) Que sea diligenciada personalmente por el titular del tribunal del conocimiento asistido por peritos y demás personal que esté a sus órdenes, idóneo e indispensable para tal efecto.
- b) Que asistan las partes debidamente asesoradas.
- c) Que se haga un examen exhaustivo acerca del objeto materia del reconocimiento o inspección judicial.
- d) Que se haga constar por escrito todo lo concerniente a dicha diligencia.

⁶⁴ PONCE De León Armenta, Luis obr. cit., p.219.

e) En su caso, que de inmediato; esto es, sin pérdida de tiempo y sin dilación alguna se agregue al expediente el resultado que hubiese arrojado dicho medio probatorio a fin de que las partes tengan oportunidad de aceptar o rechazar sus conclusiones, y puedan formular alegatos sobre el particular.

Estas reglas deben observarse al pie de la letra, ya que en la realidad quien por lo regular lleve a cabo la multicitada diligencia es un actuario, el que por más conocimiento que tenga en la materia, no puede equipararse al propio titular, además de que carece de la autoridad que éste tiene sobre las partes mismas, los peritos, terceros al juicio, etcétera. En síntesis, considero que este acto debe revestir la solemnidad que merece y sobre todo que debe dársele en el proceso para que tenga éxito.

Sin embargo, no obstante la importancia que tiene la presencia y actividad personal de los titulares de los Tribunales Agrarios con respecto al reconocimiento o inspección judicial, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como la legislación agraria, no solo son omisos sobre tan importante y trascendental cuestión, sino que hasta la ley orgánica de los Tribunales Agrarios expresa como atribución del secretario general de acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios, en la fracción IV del artículo 22: "Asistir a las diligencias de prueba que deben desahogar" Y en la fracción I del artículo 24 de tal ordenamiento, se establece como obligación de los actuarios de los mencionados Tribunales, lo cual evidentemente resta seriedad y eficiencia a esta prueba, al encomendar su desahogo a los mencionados secretarios e incluso a los referidos actuarios.

Prueba Documental, se entiende en general por documento declarar o demostrar la intención, todo escrito en que se halla consignado algún acto; existiendo documentos públicos y documentos privados. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes (artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por documentos privados, según disposición expresa que se contiene en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que no reúnen los presupuestos expuestos

con anterioridad. En materia procesal agraria los documentos que se ofrezcan en idioma o lengua distinta al castellano o español, deberán ser traducidos al español, atento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código en consulta. La Ley Agraria, según se deduce en lo conducente de lo preceptuado en el artículo 164 prevé el auxilio de traductores para tal efecto.

En materia agraria independientemente de la vía punitiva que se ejercita en relación con la falsedad de los documentos privados; éstos son o deben ser aceptados por los Tribunales de la materia, y en cuanto al valor probatorio que deben dársele a los mismos, la autoridad jurisdiccional correspondiente proveerá lo que estime procedente conforme a derecho en el acto resolutorio que lleve a efecto sobre el particular.

Las partes sólo podrán objetar los documentos de que se trata dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces (artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles) los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde el momento procesal en que surta efecto la notificación del auto o proveído que los haya tenido como pruebas.

Prueba Presuncional, con respecto a las presunciones legales y humanas que se encuentran previstas en las fracciones I y II del artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la clasificación que de ellas se hace en dicho numeral, respectivamente, deberá atenderse a que para que exista la primera, será siempre necesario que la Ley establezca expresamente, como prueba indirecta de un hecho determinado sin perderse de vista que, constituyendo la presunción legal, en cierto sentido una derogación al llamado derecho común los cuerpos normativos jurídicos que las establecen son de estricta interpretación y no pueden ser aplicadas por analogía o por mayoría de razón a otros hechos que los específicamente señalados por esos cuerpos normativos, pues el efecto de toda presunción legal es liberar al que la invoca a su favor, de la carga de la prueba, este principio se halla consignado en el artículo 192 del Código Federal Adjetivo Civil ya invocado, en cuanto que en él se estipula que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

La presunción legal y humana también son aplicables al proceso de naturaleza agraria que entró en vigor a partir de la nueva legislación agraria (6 de enero de 1992).

D.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.

El ilustre procesalista Francesco Camelutti, citado por el Licenciado Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, menciona que la carga es el ejercicio de una facultad siempre y cuando dicho ejercicio sea necesario para el logro del propio interés. De acuerdo al citado tratadista italiano, obligación y carga tienen de común el elemento formal. Los dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio. La carga supone el poder de hecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder que le corresponde al Juez. Pues el titular del órgano jurisdiccional siempre está obligado a ejercer las facultades que la ley le otorga para impartir justicia; las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados, deben de efectuar determinados actos.⁶⁵

De lo expuesto, puede definirse a la carga procesal como requisito que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contiene disposiciones precisas respecto a la distribución de la carga de la prueba. De acuerdo al artículo 81 el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. La parte que niega sólo está obligada a probar:

- a) Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En este caso, la máxima de que quien niega no está obligado a probar, es admitida sólo cuando se trata

⁶⁵ PALLARES, Eduardo. *Obr. cit.*, p.143.

de negativas absolutas o de situaciones ilimitadas e indefinidas, pero no cuando la negativa envuelve una afirmación.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

c) Cuando se desconozca la capacidad.

Lo mencionado también se aplica a la carga de la prueba en materia agraria; al efecto, es importante citar el artículo 187 de la Ley Agraria que manda:

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos”.⁶⁶

Asimismo, es aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito que manda:

“PRUEBA. ES POTESTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL AGRARIO PROVEER RESPECTO DE LA PRACTICA. AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE CUALQUIER DILIGENCIA.- El artículo 186 de la Ley Agraria contiene una facultad potestativa y no una obligación de los Tribunales Agrarios consistente en proveer en cualquier tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, esto es, constituye una facultad discrecional del Magistrado y no un derecho procesal de las partes,

⁶⁶ Ley Agraria. En: El marco legal agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2ª. Ed. México. 1997. P.95.

quienes en términos del artículo 187 de la, mencionada Ley tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Amparo directo 628/94.- María Quiróz Chairez.- 6 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno.- Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vol. Tomo XIV. Diciembre 1994.- pág.424".⁶⁷

E.- SISTEMA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO AGRARIO.

El sistema de apreciación o valoración de las pruebas que utiliza el Magistrado Agrario es el que se denomina mixto. Al efecto, considero que para entender mejor dicho sistema es necesario recordar los otros sistemas de apreciación de las pruebas que han existido a los que actualmente se aplican en materia civil, cosa que realizo en los siguientes incisos.

a).- SISTEMA LEGAL.

Uno de los sistemas de apreciación o valoración de la prueba es el legal también denominado tasado, el cual consiste que el Legislador fija los medios de prueba que el juzgador debe aceptar; y, todavía más, el valor atribuido a cada probanza. Esta fórmula ha sido censurada, diciendo que coarta la apreciación obviamente variable de cada asunto litigioso que presenta la vida en facetas multiformes y que desconfia y constriñe al juzgador a actuar de manera fría, mecánicamente, tal como si fuera un robot sin sensibilidad o criterio subjetivo.

⁶⁷ PONCE DE León Armeta, Luis. Obr. cit., p.218.

Conforme a los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. Es decir, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la Ley y el Juez debe aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el Legislador establece para el Juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

b).- SISTEMA DE LIBRE APRECIACION.

La prueba libre o sistema de la libre apreciación de la prueba, otorga al Juez absoluta libertad en la estimación de las pruebas; y no sólo concede al juzgador el poder de apreciarla sin traba de nada, sino que esa potestad se extiende igualmente a la selección de las máximas experiencias que sirven para su valoración.

Refiriéndose a este sistema de apreciación, el procesalista mexicano José Ovalle Favela, expresa:

“El sistema de libre apreciación razonada consiste en que el Juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su resolución”.⁶⁸

Es importante recordar que ésta prueba al igual que la legal o tasada no se aplica en forma total en el sistema probatorio de naturaleza agraria, sino que se utiliza la combinación de ambos sistemas (es decir, el sistema mixto).

⁶⁸ OVALLE Favela, José. Derecho procesal civil. Editorial Harla. 4ª. Ed. México. 1991. P.170.

c).- SISTEMA MIXTO.

Al sistema mixto de apreciación o valoración de la prueba se le coloca como una opción intermedia entre los sistemas de la prueba legal o tasada y de la libre apreciación por el juzgador.

El Licenciado José Ovalle Favela, expresa que este sistema combina el legal y el de la libre apreciación, señalando determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.⁶⁹

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo, mencionan:

“El sistema mixto.- que es el admitido en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas; es decir el legal y el de la libre apreciación”.⁷⁰

Asimismo, últimamente se ha presentado el sistema de apreciación de la sana crítica, se entiende que es la demostración cabal de la apreciación con la realidad de los hechos o, de no ser posible alcanzar semejante grado de certeza, de que cuenta en su favor con las mayores probabilidades de reflejar esa coincidencia.

El maestro del sistema de la sana crítica, es el ilustre Eduardo J. Couture, quien arguye que las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez... sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendentes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

⁶⁹ OVALLE Favela, José. Obr. cit., p.170.

⁷⁰ PINA, Rafael de Castillo Larragaña, José. Obr- cit., p.275.

La sana crítica, además de lógica, toma en consideración las máximas de la experiencia, con la correcta apreciación de ciertas proposiciones proporcionadas por el progreso de la ciencia y también el constante progreso en la manera de razonar. Es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.⁷¹

Se menciona que este sistema de valoración enunciado por el brillante Jurista Eduardo J. Couture, es el que aplica el Magistrado Agrario al apreciar o valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas, situación que no comparto ya que considero que el sistema que aplican los Magistrados Agrarios es el mixto; esto es por las siguientes razones.

En materia procesal agraria la valoración de las pruebas tiene su fundamento legal en el artículo 189 de la Ley Agraria, cuya redacción es la siguiente:

“Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.⁷²

Al efecto, es aplicable la tesis definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que manda:

“SENTENCIAS AGRARIAS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria vigente, las sentencias de los Tribunales Agrarias, habrán de pronunciarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos los Tribunales lo estimaren

⁷¹ COUTURE J. Eduardo. Fundamentos. Obr. cit., p.273.

⁷² Ley Agraria. Obr. cit., p.

debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aporten las partes, dando razones en que se funden para darles o no el valor en el Asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 135/93.- Mercedes Hortencia Troncoso Gómez 13 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 139/93.- Juan Jáuregi y coagraviados.- 12 de agosto de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Angel Rodríguez Rico.

Amparo directo 292/93.- Ismael Nuñez Hernandez.- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 293/93.- Francisco Javier Ramírez Amezcua y otros.- 23 de septiembre de 1993.- Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

Amparo directo 434/93.- Juan Elías Cervantes García.- 2 de diciembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.- Secretario: Angel Rodríguez Rico.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8ª. Vo. Tomo. Diciembre de 1994. Pág. 365⁷³.

⁷³ PONCE De León Armeta, Luis. obr.

Del análisis del artículo 189 de la Ley Agraria y de la Jurisprudencia definida citada, se infiere lo siguiente:

a) Que el Legislador no se refiere expresamente al sistema de prueba legal o tasado, ni tampoco al de la libre apreciación.

b) Al establecerse en el artículo 189 de la Ley Agraria “Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia,”. El texto transcrito no deja lugar a dudas de que el Legislador establece el sistema de la libre apreciación o valoración de las pruebas por parte de los Magistrados Agrarios.

c) Al ordenar, la última parte del artículo 189 de la Ley Agraria: “...Fundando y motivando sus resoluciones” es claro que el Legislador Federal se refiere a la prueba legal o tasada; ya que, debe valorar a cada una de las pruebas ofrecidas por los sujetos de derecho agrario (actor y demandado), tomando en cuenta necesariamente el valor de cada probanza, en donde habrá algunas que tengan valor probatorio pleno como en el caso de los documentos públicos; la instrumental de actuaciones. Etc. Además, debe valorar la idoneidad de las pruebas y adminicular a cada una de ellas.

Con fundamento en lo expresado, es mi opinión que al valorar o apreciar las pruebas, el Magistrado Agrario aplica el sistema mixto.

CAPITULO QUINTO

“EL JUICIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ CIVIL”

A.- LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El acto procesal de la demanda ante el Juez de paz, puede ser expresado por escrito o de manera verbal, es decir por comparecencia ante el órgano Jurisdiccional; la formula predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a las faces probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una sola audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito.

En la parte final del artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., se declara que el actor puede presentar su demanda por escrito; asimismo en la primera parte del artículo en mención, se indica que en la citación que debe formularse al demandado, “se expresara por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...”, por lo que puede afirmarse que, cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, además del nombre del demandado y su domicilio, aunque no señale así, de manera explícita el mencionado artículo; éstos mismos requisitos deberán contener, también las demandas escritas; en la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACION DE LAS PARTES.

El artículo 7º. Del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., señala que a petición del actor se lleva a cabo la citación al demandado, para que comparezca dentro del tercer día. Lo que sucede en la práctica, es que casi la totalidad de las veces, se presenta la demanda por escrito en la oficialía de partes de los juzgados de paz, para que se tenga por radicada en el juzgado de que se trate y se cite al demandado a juicio.

En virtud del artículo antes citado, se está autorizando al Juez de Paz, para citar al demandado, aún el día anterior a la audiencia. En nuestro concepto, esto, es violatorio de la garantía de audiencia que plasma el artículo 14 constitucional, toda vez que se conculcan las

formalidades esenciales del procedimiento, no sólo en el caso en que el demandado tuviese su domicilio fuera de la circunscripción territorial del Juez de Paz, sino en cualquier otro caso, en que se cite al demandado un día antes de la audiencia, y aún con tres días de anticipación, ya que en ese tiempo difícilmente puede la parte demandada, reunir los medios probatorios necesarios para obtener un resultado favorable en el juicio, y mucho menos, puede el demandado, presentar al día siguiente de su citación, a testigos y peritos, como pretende el Legislador en la fracción 1, del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., (se abundará en lo referente a testigos y peritos posteriormente).

Es de hacerse notar que inclusive el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, reconoce en una ejecutoria, aun cuando solo sea para el caso del demandado con domicilio en distinta circunscripción territorial del juzgado en que se tramita el juicio, que existe violación al artículo 14 constitucional, si se cita al susodicho demandado con solo un día de antelación a la audiencia. A continuación me permito transcribir dicha ejecutoria:

“JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.- El artículo 7º. De la Justicia de Paz establece que se citará al demandado para que comparezca “dentro del tercer día”, de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el Juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente de la citación, pues aun cuando es importante la expedites del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en caso como el indicado”.⁷⁴

Amparo directo. 1371/81.- Margarita Juárez de Cruz.- 28 de octubre de 1981.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

⁷⁴ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág.151.

Lo que realmente nos parece un desatino del Legislador es el hecho de que no conceda por lo menos nueve días al demandado para preparar su contestación y pruebas; esto que si se concediesen nueve días al demandado, término que puede ser común para las partes, a fin de comparecer a la audiencia en que se desarrollase el juicio, no afectaría a la celeridad del procedimiento de paz, sino que por el contrario se protegería la garantía de audiencia.

El penúltimo párrafo del artículo 7º. Del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., prevé el manejo del libro de registro de los juzgados de paz o libro de gobierno, en el que se asientan los nombres de las partes por días y meses y el objeto de las demandas.

Asimismo, el precepto jurídico antes invocado, establece lo siguiente: “En la cita... se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia....”.

Desde luego, esos serían los requisitos que debe llenar la cita al demandado, cuando la demanda se presente en forma oral. Creemos que deberían agregarse como requisitos, el nombre y domicilio del demandado, juzgado ante el que se presentó la demanda y no debería advertirse únicamente que las pruebas se deben presentar en la misma audiencia, sino que dicha audiencia tramitará el procedimiento en su totalidad, pudiendo detallarse, los actos procesales de que consta el mismo.

Como ya se dijo antes, normalmente la demanda se presenta en forma escrita, por lo que el litigante, procura que reúna dicha demanda los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en éstos casos se cita al demandado, corriéndole traslado con copia simple de la demanda.

Considero oportuno transcribir, la opinión que ha vertido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación con el elemento “causa” que debe contener la citación al demandado:

“JUSTICIA DE PAZ. LA CITACION DE JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA. (ARTICULO 7º. EL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).- De las transcripciones anteriores instructivo y autos que en él se transcriben, resulta evidente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda y la causa de la demanda, siendo que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7º. Del Título Especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la Ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cual fue la razón de pedir de la parte actora. Como la Ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la demanda o, en su defecto, correr traslado de la demanda con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en forma escrita, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella.”⁷⁵

Amparo en revisión 603/79.- Concepción Muñoz.- 31 de octubre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gerardo David Góngora.

El artículo 12 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., reza: “Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo”.

Es verdad que en la práctica las citas se extienden, por medio de uso de machotes, en los que solo hay los huecos necesarios para identificar un asunto de otro. Pero, éstos no son desprendidos de libros talonarios como pretende el artículo 12 del Título Especial; también es cierto que el duplicado se agregará al expediente que le corresponda.

⁷⁵ Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones Mayo, México 1981, Tercera Parte, pág.1923.

Por lo que hace al lugar en donde debe ser entregada la cita del emplazamiento al demandado, el artículo 8°. Del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., dice lo siguiente:

“Art. 8°.- La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del secretario actuario del juzgado al lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

- I. La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller;
- II. El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle al llevarle la cita;
- III. Derogado”.

La cita al demandado a fin de que comparezca a juicio, debe ser entregada en forma personal al susodicho, por conducto del secretario actuario del Juzgado de Paz, pudiendo el actor acompañar a dicho actuario, para hacer más fácil la entrega de la cita.

En caso de que no se hallase en el lugar, y éste, fuese uno de los comprendidos en las fracciones I y II del artículo 8°. del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., la cita se deberá entregar a la persona que se encuentre en el lugar y sea de mayor confianza. Todo esto, en el sentido de que si no se encontrase al demandado, y el actuario se cerciorase que el lugar señalado por la parte actora, no es alguno de los que señala el artículo 8°. del Título en mención, en sus fracciones I y II, no se deja cita y, no se expide otra nueva hasta que el actor no promueva señalando nuevo domicilio para que se cite al demandado (artículo 9°. y 11 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

El artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., asista lo siguiente:

“Art. 10.- Cuando no se conociere el lugar en el que el demandado viva o tenga el principal asiento de su negociosa o cuando viviendo o trabajando en el lugar se

negare él o las personas requeridas para recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.”

En mi opinión, hubiera sido preferible que éste artículo, recién transcrito, por contener dos supuestos distintos, se hubiese desglosado en dos artículos. Y así se hubiera evitado la obscuridad del mismo; por lo que hace al caso que el demandado o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se negasen a la práctica de dicha diligencia, el artículo en estudio soluciona el problema relativo al desconocimiento por parte del actor, de alguno de los lugares a que se refiere el artículo 8º. del mismo título, en donde se puede citar al demandado, y que autoriza que se le notifique en el sitio en que se halle.

Desgraciadamente, para comprender el artículo 10 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., en lo tocante a la oposición de la parte demandada a que se lleve a cabo su citación, o de las personas que deban recibirlas en virtud del requerimiento, es necesario auxiliarse del artículo 14 del Título materia de nuestro estudio, en el que entre otros supuestos, se maneje el relativo al hecho de que se negase a firmar el demandado al recibir la cita, o a presentar testigos para que lo hagan, hipótesis en el que el actuario puede requerir a un testigo para que firme el citado recibo. Considero que en éste caso, también se abarca a las personas requeridas por el notificador para recibir la citación al demandado, y que se negasen a firmar o a nombrar testigos que lo hagan. El nuevo inconveniente que se presenta, es lo anacrónico del monto que por concepto de multa se impone al testigo que fuese requerido para que firme ante cualquiera de las negativas señaladas, y no firmase, ya que dicha multa va de dos a cinco pesos.

El título Especial de la Justicia de Paz, en su artículo 13, prevé la existencia de una libreta especial, en la que se recaba el recibo de la cita. Cuando la persona que deba firmar no supiera o no pudiera hacerlo, a su ruego, será firmada por otra que estuviese presente en la diligencia, asentándose en la libreta de citas la razón correspondiente.

Es importante, incluir dentro de éste tema, el estudio correspondiente a las citas de terceros.

Así tenemos que, el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., señala que las citas a terceros, incluyen a testigos y peritos, y puede llevarse a cabo a través del correo, de telégrafo y teléfono. Sobre las notificaciones a través de los medios de comunicación a que se refiere éste artículo, encontramos que existe incongruencia, ya que en la parte final de dicho precepto legal, que a la letra dice: “cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada”; sería interesante que el Legislador nos informara la forma en que el secretario (nos imaginamos que aquí se refiere al secretario actuario), se debe cerciorar de tales hechos. Si es comprobándolo personalmente, no vemos la razón para que se haga la citación a través de dichos medios de comunicación. Si es a través de una constancia del Registro Público de la Propiedad, no es una forma idónea para crear la convicción de que se trata, por ejemplo, de la casa habitación del demandado; si es por medio del directorio telefónico, el domicilio del tercero pudo haber variado.

Podemos encontrar muchas objeciones a la disposición legal antes mencionada pero, bastante con decir, que no le encontramos aplicación práctica, ya que se presenta a que la imperfección de dichas citas, lleve al interesado a manejar dicha imperfección en el momento de interponer el juicio de garantías, como un concepto de violación.

Con respecto con lo que establece el artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., pudiéramos pensar que se halla en clara contradicción con lo que preceptúa el artículo 20 en su fracción I del mismo Título, ya que ésta última disposición, señala que las partes presentaran a sus testigos y perito el día de la audiencia. Pero, se pueden conciliar ambos preceptos, si se reconoce con base en el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, que los preceptos del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal que no forma parte del Título Especial de la Justicia de Paz, tiene aplicación supletoria, en lo que no se oponga a dicho Título. De esta forma diremos que con fundamento en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, cuando las partes estuviesen imposibilitadas para presentar a sus testigos, así deberán manifestarlo en la audiencia bajo

protesta de decir verdad, al momento de ofrecer la testimonial, solicitando se les cite por conducto del actuario del juzgado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha llegado también a la misma interpretación, en la ejecutoria siguiente:

“JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITACION EN EL PROCEDIMIENTO.- El artículo 20, fracción I, del Título Especial de la Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto del personal del juzgado; la interposición armónica de ambos preceptos permite considerar que esto último opera cuando el oferente de la prueba no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógico, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento por la práctica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles.⁷⁶

Amparo directo 1114/82.- Adolfo Islas Cuacuamoxtla.- 6 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Es necesario identificar a las partes, según lo dispuesto por el artículo 16 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., el cual reza literalmente:

⁷⁶ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág.148 y 149.

“Art. 16.- En toda diligencia o comparecencia ante el Juez o Secretario, las partes deberán identificarse plenamente”.

Con relación al precepto legal que nos ocupa, sólo es de comentar el hecho de que normalmente, se solicita a los comparecientes en la audiencia, que se identifiquen por medio de identificación oficial en la que obre su fotografía y, en los casos en que hemos estado presentes y algunos de los comparecientes no exhibe la identificación correspondiente, se le otorga un término de tres días, a efecto de que comparezca al juzgado correspondiente a hacerlo y, de esta forma, se conceda efecto legal a su comparecencia.

D.- AUDIENCIA EN EL JUICIO.

El artículo 43 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., señala al pie de la letra:

“Art. 43.- Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo. Siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que le corresponda, según la lista del día, que se fijará en los tableros del juzgado desde la víspera.

Quando fuere necesario esperar a alguna persona a quien hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen u ocurriere algún otro caso que lo exija, a juicio del Juez, se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá el Juez la continuación para el día siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria, que impondrá el superior, y será anotada en el expediente que a cada funcionario judicial corresponda”.

Las observaciones que se pueden hacer a esta disposición, son las siguientes:

No nos parece correcto que se espere a persona alguna, ya que esto, se opone a las reglas procesales, en el sentido de que se deben señalar días y horas improrrogables para que tengan verificativo los actos procesales.

Por lo que hace al tiempo que debe concederse a los peritos para que rindan su dictamen, es totalmente ilógico que en una hora o, en el mejor de los casos, en un día puedan éstos, preparar un dictamen serio. Verbigracia, en tratándose de una pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica, es obvio, que no se pueden tomar fotografías, revelarlas, hacer el estudio correspondiente, y elaborar el dictamen. Afortunadamente en la práctica, si el perito compareciente hace la solicitud, en el sentido que se le permita presentar su dictamen en un término perentorio, se le conceden de tres a cinco días para que lo rinda, desde luego, esto sin perjuicio de que comparezca en audiencia a ratificarlo, y puedan las partes y el juzgador hacerle las preguntas que estimen necesarias.

Es importante la opinión que se ha formado al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que se contiene en la siguiente ejecutoria:

“JUSTICIA DE PAZ AUDIENCIA NECESARIA PARA LA RENDICION DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE.- El principio de oralidad que rige el procedimiento ante los juzgados de paz y que deriva básicamente del artículo 20 del Título relativo, impone la necesidad de que el desahogo de las pruebas, y por lo tanto la pericial, se verifique en la audiencia oral con la presencia de los peritos, a efecto de que tanto el Juez como los litigantes tengan oportunidad de formular observaciones a los dictámenes y hacer a los peritos las preguntas que estimen pertinentes; por lo tanto, si la pericial no se recibió en audiencia oral, debe concederse el amparo por violación a las normas esenciales del procedimiento.”⁷⁷

⁷⁷ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 112 y 113.

Amparo directo 744/81.-Mariana Puga Canaceta.- 27 de agosto de 1981.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

En lo tocante a la comparecencia de las partes a la audiencia; la falta de comparecencia del actor a la audiencia, debe substanciarse de acuerdo a lo manifestado por el artículo 17 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., mismo que dispone:

“Art. 17.- Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y si el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización”.

Pensamos que sería preferible y más justo, que se tuviera por desistido de su acción al actor, en caso de no comparecer al anunciarse el despacho del negocio; esta forma de pensar la apoyo en lo desigual de la sanción en relación con la que se aplica al demandado, ya que si éste no comparece, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Para el caso de que no comparezca el demandado el día de la audiencia, el artículo 18 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., plasma lo siguiente:

“Art. 18.- Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia: Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda”.

A este precepto no considero oportuno hacer crítica alguna, salvo la observación que sería prudente, permitir al demandado, en cualquier caso, antes de que se dicte sentencia, ofrecer pruebas en contrario.

Es de hacerse notar, de acuerdo a lo que establece en jurisprudencia firme, formada por cinco ejecutorias de los Tribunales Colegiados en Materia Civil en el mismo sentido, no interrumpidas por ninguna en contrario. Si el demandado presenta por escrito su contestación a la demanda, ésta debe ser producida y ratificada en la audiencia respectiva, de lo contrario se tiene por contestada la misma en sentido afirmativo. La jurisprudencia en cuestión establece lo siguiente:

“JUSTICIA DE PAZ. EL DEMANDADO DEBE COMPARECER A LA AUDIENCIA A RATIFICAR VERBALMENTE LA CONTESTACION QUE EXHIBA POR ESCRITO.- Del Título Especial de la Justicia de Paz, principalmente de los artículos 18, 19 y 20, aparece uno de los principios fundamentales y rectores de los juicios de paz y que es la oralidad, que impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el Juez y en la audiencia fijen verbalmente la litis y ofrezcan pruebas; consecuentemente, cuando el demandado exhibe por escrito su contestación pero no comparece, por sí o por representante, a ratificar verbalmente dicho o curso en el momento oportuno de la audiencia, el Juez debe acordar tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en estricta observancia a los preceptos antes citados”⁷⁸

Amparo directo 267/81.- Gilberto León Marín.- 1º. de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Corrales González.

Si en la fecha y hora en que debe celebrarse la audiencia, no estuviesen presentes las partes, se tiene por no expedida la cita, y podrá expedirse de nuevo, como consecuencia de una promoción que en ese sentido haga el actor. Debe observarse el mismo proceder cuando no concurra el demandado y de autos se desprenda que no fue debidamente notificado (artículo 19 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

⁷⁸ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág.148.

La fracción I del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., expresa a la letra lo siguiente:

“Art. 20.-....

- I. Expondrá oralmente sus pretensiones por su orden el actor su demanda, y el demandado su contestación, exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos”.

Esta disposición legal refuerza el principio de oralidad que opera en la Justicia de Paz. En la práctica desde el momento en que el actor presenta su demanda, acompaña los documentos base de su acción, así como las copias de los mismos, para que se corra traslado con dichas copias a su contraparte. En la audiencia, verbalmente el actor, ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su demanda, y el demandado la contesta en forma oral; al decir que el demandado da contestación a la demanda en forma oral, no queremos decir que no pueda el demandado presentar por escrito su contestación a la demanda, ya sea en el momento de la audiencia o antes, lo importante es que esté presente en el momento de la celebración de la audiencia; para que ratifique el escrito de contestación a la demanda; en caso de que el demandado hubiese contestado por escrito y no concurra a la audiencia, deberá considerársele como rebelde.

Desde luego, cabe la posibilidad de que el demandado reconvenga al actor en el principal, pero, la reconvenición sólo se admitirá hasta el monto de tres mil días de salario mínimo (artículo 23, fracción III, del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

Después de quedar fijada la litis, las partes ofrecen sus pruebas por su orden, primero la parte actora, y después hace lo propio la parte demandada. Debemos repetir lo dicho para el caso de que si alguna de las partes ofrece pruebas por escrito, deben ser ratificadas en forma oral en la audiencia.

En relación con la obligación que tienen las partes de presentar a sus peritos, así como sus testigos, el día de la audiencia, reproducimos como si se tratara inserto a la letra, lo dicho con respecto a los mismos con anterioridad, al hablar de citas a terceros.

Con el propósito de comentarla, transcribo a continuación la fracción II, del artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., en lo conducente:

“Art. 20.-....

I.-....

II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los peritos y testigos....”

Lo que sucede en la práctica, es que el momento de ofrecer pruebas, las partes si lo juzgan pertinente, ofrecen entre otras pruebas, la confesional y la testimonial; inclusive, debido a que por lo general, el proceso no se limita a una sola audiencia, puede darse el caso de que las partes ofrezcan el pliego de posiciones al tenor del cual el absolvente deberá rendir su declaración, previa la calificación que de las mismas se haga de legales, solicitando asimismo, se le tenga por confeso al absolvente en el caso de no comparecer el día y hora, que se señala para que se desahogue la confesional a su cargo. Como se infiere de lo anterior, es falso que las partes, en la práctica puedan hacerse las preguntas que quieran. Si bien es cierto, que en ocasiones después de ofrecidas y admitidas las pruebas en la misma audiencia, se desahogan las confesionales ofrecidas por las partes, las posiciones que cada una de ellas formule a su contraparte, deben reunir las características que marca el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que de manera literaria dispone:

“Art. 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas, las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que vuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.”

En cuanto a las preguntas que se hagan a los testigos, también debe de cumplirse con los requisitos legales a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 360, en el sentido de que las preguntas deben tener relación con las litis y no ser contrarias a derecho o a la moral. Debiendo contener cada pregunta términos claros y precisos, y tan solo un hecho de cada uno de los que integran la litis; cabe decir, por lo que hace a las preguntas, éstas, deben realizarse verbalmente, reuniendo los requisitos que se exigen en los Juzgados civiles de primera instancia.

Las preguntas a los peritos en el procedimiento ante los juzgados de paz, se construyen de idéntica manera, a lo que sucede en la práctica forense ante los juzgados de primera instancia en materia civil.

Tratándose de pruebas, en la justicia de paz, las partes se pueden valer de cualquiera de los medios probatorios autorizados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pero, es preciso aclarar, que uno de los objetivos de los juzgados de Paz es evitar los formalismos, por lo que no es necesario que al ofrecer las pruebas, éstas sean relacionadas por las partes con los hechos controvertidos. Al efecto, considero oportuno transcribir el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que a la letra dice:

“JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA.- La carga en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba de relacionarla expresamente con el hecho controvertido

que pretende acreditar, su pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante el Juez de Paz, por que en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del Título Especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad”.⁷⁹

Amparo directo 397/82.- Victoria González Chávez.- 23 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

“JUSTICIA DE PAZ. DEBE ADMITIRSE LA TESTIMONIAL AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por que en este aspecto dicha disposición no puede aplicar supletoriamente en los términos del artículo 40 del Título Especial de la Justicia de Paz, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge entre otros, el artículo 20 del mencionado Título cuyas fracciones I y II, establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y presentarán desde luego sus pruebas, pudiendo hacerse mutuamente las preguntas que quieran al interrogar a los testigos y peritos, además de que el Juez inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen presentes”.⁸⁰

⁷⁹ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1981, Tercera Parte, pág. 113.

⁸⁰ Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente Agustín Tellez Cruces, Ediciones mayo, México 1982, Tercera Parte, pág.158.

Amparo directo 17/80.- Cristóbal Miranda Poblano.- 14 de mayo de 1980.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.

Concluida la recepción de pruebas, el Juez debe oír los alegatos de las partes, en la práctica, al igual que ocurre en el juicio ordinario, se suelen omitir los alegatos, asentándose solo en el acta que se debe levantar de toda audiencia, que las partes alegaron lo que a su derecho convino.

E.- SENTENCIA.

Las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, deben cumplir con los requisitos substanciales de congruencia, motivación y exhaustividad; de congruencia porque deben resolver según lo alegado y pedido por las partes; en cuanto a la motivación, por que deben expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos; y debe ser exhaustiva porque debe resolver sobre las pruebas las pretensiones aducidas en la fase expositiva.

Lo antes manifestado, encuentra su fundamento en el artículo 21 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; preceptos jurídicos que a la letra dicen:

“Art. 21.- Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código”.

“Art. 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las contestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Es así que, al momento de emitir su sentencia el Juez de Paz deberá estructurarla formalmente de la siguiente manera:

1°.PREAMBULO.-Mismo que consiste en los datos de la identificación del juicio; es decir, el lugar, la fecha y el Juez o tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio, profesión de las partes contendientes, el carácter con que litigan, los nombres de sus abogados y procuradores, y el pleito.

2°.En párrafos separados, que principiaran con la palabra RESULTANDO, se consignarán con claridad, y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3°.También en párrafos separados, que principiarán con la palabra CONSIDERANDO, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes al fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

4°.Se pronunciará por último los PUNTOS RESOLUTIVOS o fallo, con claridad y precisión y de manera congruente; resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del juzgador, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual debe cumplirse.

De ésta manera, el Juez de Paz actúa de conformidad a lo ordenado por el artículo 14 constitucional, apoyando sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; por otra parte cumple con la obligación de dictar su resolución debidamente fundada y motivada, tal y como lo ordena el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

F.- RECURSOS.

El artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., no permite más recursos que el de responsabilidad. Por lo que a nosotros hace independientemente de que el Código de Procedimientos civiles, considere que la institución que nos ocupa es un recurso, diremos que en realidad se trata de un juicio ordinario civil, en virtud del cual se exige al juzgador, ya sea Juez o Magistrado, ante su superior jerárquico, una responsabilidad civil, derivada de un defectuoso desempeño de sus funciones, durante la tramitación de un juicio ya concluido, debido a que violó la leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Por su parte el artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede un plazo de un año después de dictado el fallo de que se trate, al interesado o a sus causahabientes, a efecto de que ejerciten la acción de responsabilidad civil en contra del juzgador.

En cuanto el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este señala, que son los jueces de primera instancia los encargados de conocer del tipo de juicio que nos ocupa, cuando se ejercite el mismo, contra un Juez de Paz. La sentencia que al respecto se dicte, si la cuantía en juego lo permite, es apelable ante el Tribunal Superior de Justicia.

Es de hacerse notar que el artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que a la demanda debe acompañarse certificación o testimonio de lo siguiente:

“Art. 735.-....

- I La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de Ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedente;
- III La sentencia o auto firme que haya puesto termino al pleito o causa”.

De lo que expresa el artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere que cuando se entabla un juicio de responsabilidad civil, siempre habrá un condenado en gastos y costos, ya si se absuelve al demandado, el actor será condenado al pago de los mismos, y si se procede en parte o en su totalidad lo demandado, la parte demandada debe cubrir una condena en gastos y costos.

Lo sostenido al principio del presente apartado, en el sentido de que lo que llama el Código de Procedimientos Civiles, recurso de responsabilidad, más que un recurso es un juicio, se comprueba con la simple lectura del articulado referente a dicha figura procesal, ya que habla de demanda, juicio ordinario y acción; además del artículo 737 reza literalmente:

“Art. 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiera ocasionado el agravio”.

Es sabido que el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial, que tiene por finalidad obtener su modificación o revocación, y en todo caso la confirmación de la misma. Si la figura que nos ocupa, no puede tener ninguna de dichas finalidades, es lógico que no estamos en presencia de un recurso.

G.- EJECUCION DE SENTENCIA.

En el artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., se señala como una obligación de los jueces de Paz el proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, para lograr esto, se les otorga la facultad de dictar todas las medidas necesarias que a su modo de ver procedan, pero debiéndose ajustar a las medidas que al artículo objeto de nuestro estudio menciona y que son las siguientes:

“Art. 24.-....

I.Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará lleguen aun avenimiento a ese respecto;

II.El demandado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y el Juez con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su arbitrio, y si le aceptaré podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviese conforme con ella. Si vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno;

III.Llegado el caso, el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes....”.

Por la redacción del artículo anterior, considero que la intención del legislador, era que aun de oficio, debería el Juez de Paz, ordenar la ejecución del fallo. En la práctica, es la parte que obtuvo, la que se preocupa porque se lleve a cabo la ejecución, por lo que promueve para tal efecto.

No hemos tenido oportunidad de confirmar lo señalado en la fracción I, del artículo 24 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., ya que normalmente las partes no se encuentran presentes al momento en que se dicta la sentencia.

Por lo que se refiere a la fracción II del multicitado artículo 24 del Título Especial, puede dicha disposición legal presentarse a su utilización como manera de dilatar la ejecución. Ovalle Favela, en relación con el dispositivo legal que nos ocupa expresa lo siguiente:

“...como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier auto autoritario de privación establece el artículo 14

Constitucional, es probable que la citada fianza tenga una eficacia jurídica escasa o diferida....”⁸¹

Resulta extraño a nuestra forma de ver, que el artículo 25 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., exceptué del secuestro tan sólo a un número reducido de bienes, toda vez como ya se verá en el artículo de estudio, se permite que le sean embargados casi todos los bienes al condenado; literalmente plasma dicho artículo lo siguiente:

“Art. 25.- El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y de su familia.”

No obstante que este artículo para los casos de responsabilidad proveniente de delitos, autoriza el embargo de sueldos o salarios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VIII, apartado A, prohíbe el embargo del salario mínimo, considero que al no hacer dicho precepto distinción entre el salario mínimo general y el profesional, se exceptúan de embargo ambos. Por otra parte, el artículo 112 de la Ley Federal de Trabajo, prohíbe en general el embargo del salario, haciendo la salvedad de las pensiones alimenticias. Recuérdese que según dispone el artículo 133 Constitucional, las leyes federales gozan de mayor rango jerárquico que las locales. Por tanto lo anterior, resulta improcedente el embargo de salarios en la justicia de Paz.

En cuanto a la elección de bienes sobre los que debe recaer el secuestro, el ejecutor es quien tiene la facultad de elección, según preceptúa el artículo 26 del Título Especial de la Justicia de Paz, pero oyendo lo que expongan las partes y dando preferencia a los de más fácil realización.

⁸¹ José Ovalle Favela, DERECHO PROCESAL CIVIL, editorial Harla, México 1980, pa'g. 270.

El artículo 27 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., pretende que el día en que se deba practicar la diligencia de embargo, ésta no se difiera o suspenda por ningún motivo. A efecto de demostrar lo dicho, se transcribe a continuación dicho artículo:

“Art. 27.- Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiera nadie, con un vecino y el gendarme del punto”.

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el Juez de Paz, en el sentido de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, el artículo 28 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., lo faculta para que en caso de que fuese necesario, por medio de una orden especial escrita, que él mismo expida, se practiquen cateos y se rompan cerraduras para encontrar bienes bastantes para cubrir la condena y los gastos de ejecución.

En claro afán de evitar cualquier artificio que impidiese el secuestro de créditos o rentas, el artículo 29 del Título Especial de la Justicia de Paz, del C.P.C.D.F., indica lo siguiente:

“Art. 29.- Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlos que los entregue al juzgado luego de que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido el empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada”.

El remate de bienes raíces se realiza de igual manera como estatuye el Código de Procedimientos Civiles, para el procedimiento ordinario, salvo en el caso que más adelante se recusará. En cuanto al remate de bienes inmuebles, el artículo 30 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., dice lo siguiente:

“Art. 30.- si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que fijen en los lugares de costumbre y en las puertas del juzgado, y se hará

previa citación de los acreedores que resulten del certificado de gravámenes que sin causa de derechos expedirá el registrador público de la propiedad.

El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el Juez podrá allegar de oficio”.

De la última transcripción se desprende que aun en el remate de bienes raíces, el Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., busca la celeridad, ya que simplifica el trámite del mismo, en relación con el remate de bienes inmuebles que regula el Código de Procedimientos Civiles, en el procedimiento ordinario.

Una peculiaridad de la ejecución de la sentencia de paz, es lo que plasma el artículo 31 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F., para el caso de bienes muebles, en el sentido de que éstos pueden pignorararse por el Juez de Paz al Nacional Monte de Piedad, en el mayor monto posible, pero con él límite de que no sobrepase la suma de lo condenado y los gastos de traslación.

“Art. 31.-Si la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el Juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere”.

El artículo 33 del Título Especial de la Justicia de Paz, contempla la hipótesis de que lo condenado, fuese una cosa determinada, supuesto en el cual además de la posibilidad del cateo y ruptura de cerraduras para hallar la cosa, se puede emplear los medios del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, si no se tuviese éxito, no obstante todo lo anterior, el Juez fijará una cantidad equivalente al precio de la misma y, se sigue el procedimiento ya antes descrito de ejecución.

La condena de hacer, se ejecuta en los mismos términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el juicio ordinario civil, como lo establece el artículo 517 del mismo ordenamiento legal, el cual señala:

“Art. 517.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:

I.Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.Si el hecho pudiere presentarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije;

III.Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento a la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía.”

H.- INCIDENTES.

En la justicia de Paz no se sustancian artículos de previo y especial pronunciamiento (artículo 20, fracción III del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

Los incidentes planteados por las parte, se resuelven junto con el principal, salvo que la naturaleza de los mismo haga forzoso resolverlos antes, o bien, si se promueven después de dictada la sentencia (artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz, del C.P.C.D.F.).

Para que proceda la conexidad, deben ser juicios que se tramiten ante el mismo Juez de Paz. No ha lugar a admitir la acumulación de autos que se ventilan en distintos juzgados de Paz (artículo 37 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.).

No se permiten “las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación”, y en todo caso se desechan de plano las mismas (artículo 38 del Título Especial de la Justicia de Paz del C.P.C.D.F.); esto último, no conculca la garantía de audiencia, debido a que existe la posibilidad de interponer el amparo indirecto.

CAPITULO SEXTO

“EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA”

Dentro de la materia agraria, los Tribunales Agrarios son los encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas dentro de la Ley Agraria, es importante resaltar que dichos órganos jurisdiccionales no solo conocen de juicios contenciosos, sino también de diligencias de carácter precautorio.

Por lo que en consecuencia, el procedimiento señalado en la Ley Agraria, se pretende que la administración de justicia sea de una manera expedita, con el propósito de que las controversias en la tenencia de la tierra sea resuelta lo más rápido posible.

A.- LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda es el instrumento mediante el cual la parte afectada de un derecho, acude ante el órgano jurisdiccional a efecto de que ese derecho que reclama le sea restituido, previa la secuela procedimental que corresponda, toda vez que en términos de lo señalado por el artículo 187 de la Ley Agraria, a cada una de las partes le corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Con motivo de que para la tramitación de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales Agrarios, se debe formar en breve expediente, es necesario que la demanda sea formulada por escrito, por ello la parte actora puede presentar su demanda por escrito y en su caso por comparecencia, tratándose de este último supuesto, los Tribunales Agrarios a efecto de la demanda se formule por escrito, le darán vista a la Procuraduría Agraria a fin de que la misma, sea elaborada por escrito de una manera breve y concisa, y para ello deberá de observar los principios de objetividad e imparcialidad.

Una vez que se ha recibido la demanda y si a juicio de la Autoridad la misma reúne los requisitos para su tramitación, se procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, en el cual se debe señalar el nombre de la persona que demanda, las prestaciones que se reclaman, la causa de la demanda, la fecha en la cual tendrá lugar la celebración de la Audiencia de Ley, el nombre del demandado.

Es importante resaltar, el que debe hacerse del conocimiento de las partes, que el día y la hora en que tendrá lugar la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley, la obligación a cargo de las partes de presentar a los testigos y peritos que pretendan ser oídos en juicio, así como el exhibir los documentos y objetivos que estimen contundentes para acreditar sus pretensiones.

B.- EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN DE LAS PARTES.

El emplazamiento es uno de los actos procedimentales más importantes, ya que por medio de este se hace del conocimiento de la parte demandada, al que existe una demanda instaurada en su contra y que dispone de un determinado término para dar contestación de ella.

Hablamos de citación de las partes por que desde el momento en que la parte actora se entera del contenido del acto admisorio de la demanda, queda debidamente citada para que comparezca a la Audiencia a deducir los derechos de los cuales pretende le sean restituidos y por lo que se refiere a la parte demandada, al momento que se le emplaza a juicio se le cita para los efectos de su comparecencia a la diligencia de referencia.

El emplazamiento en la materia agraria debe de revestir ciertas formalidades, ya que por principio el instructivo se debe elaborar de acuerdo con los formatos que sean aprobados para ello, y en el se hará constar el nombre del demandado, su domicilio, el nombre de la parte actora, lo que se le demanda, la causa de la demanda, y la fecha y la hora para la audiencia y señalar que en esta se deberán de exhibir los documentos y objetos en los cuales funde sus excepciones, y el de presentar a los testigos y peritos que pretendan ser oídos en juicio.

Para la práctica del emplazamiento existe un término dentro de la cual se debe practicar, y este es que no sea menor de cinco ni mayor de diez días a la fecha que tenga lugar la celebración de la audiencia, de igual manera atendiendo a la lejanía del lugar en que debe

practicarse, o bien las circunstancias relacionadas a las vías de comunicación que dificulten su realización el término podrá ampliarse hasta por quince días.

La parte actora al momento de presentar su demanda, debe de exhibir copia de la demanda y de los anexos que se acompañen como básicos de la demanda, para que con ellos se le corra traslado a la parte enjuiciada, con la finalidad de que este en aptitud de dar contestación a todas y cada uno de los hechos que se le reclaman, estas documentales le serán entregadas junto con el instructivo al momento en que se realice el emplazamiento.

Ahora bien el emplazamiento será practicado por el C. Secretario Actuario adscrito al Tribunal Agrario que corresponda, en el domicilio para tal efecto designe la parte actora, pudiendo ser estos los señalados en el artículo 171 de la Ley Agraria, como son el domicilio en donde viva, su oficina y el principal asiento de sus negocios o donde presente sus servicios, o bien, en su parcela, o cualquier otro lugar que frecuente y se estime que pueda encontrarse al momento en que se practique el emplazamiento.

El secretario Actuario al momento en que participe el emplazamiento de que el lugar en el cual se constituyo es el domicilio señalado del demandado, y lo deberá efectuar en forma personal y si no lo encontrara en ese momento, el lugar es de los señalados en la fracción primera del artículo 171 de la Ley dejara el instructivo con la persona que estime de mayor confianza, y en caso de que el lugar sea de los señalados en la fracción segunda del precepto legal precitado, no dejara la cédula de notificación, y el emplazamiento podrá practicarse cuando lo solicite de nueva cuenta la parte demandante.

Cuando no se conozca el domicilio dela parte demandada o se ignore en donde tenga el principal asiento de sus negocios, previa certificación que realice el Tribunal Agrario el emplazamiento podrá realizarse por medio de edictos que serán publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días en el diario de mayor circulación del lugar en el que se encuentre el inmueble y en le periódico oficial del Estado.

Independientemente de su publicación en los diarios señalados con anterioridad los edictos de igual manera deberán ser colocados en la oficina que corresponda a la presidencia Municipal y en los Estados del Tribunal.

Los edictos citados con anterioridad deben contener la resolución que vaya a notificarse o en su caso una síntesis de la demanda.

Los efectos de éste tipo de notificación surtirán sus efectos una vez que transcurran quince días desde la fecha en que se realizó la última publicación y la fecha en que deberá realizarse la audiencia de Ley. En caso de que no comparezca la parte interesada a la audiencia de Ley las subsecuentes notificaciones le surtirán efecto por medio de los Estados del Tribunal.

Con la finalidad de que se pueda justificar la realización del emplazamiento, los Actuarios tienen la obligación de recabar el acuse de recibo de la documentación que hacen entrega a la parte enjuiciada y para ello deberán obtener la firma correspondiente y en caso de que no sepa leer lo hará un testigo a su ruego, y en el supuesto de que se niegue a firmar la persona interesada el Actuario designará a un testigo y si en el caso de que éste de igual manera se niegue a firmar se le podrá imponer una multa de tres salarios mínimo de la zona de que se trate.

C.- IDENTIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO.

Por identidad de las partes la consideramos, en razón de que en la relación procesal se presupone la existencia de un conflicto de intereses entre una persona llamada actor y otra llamada demandado, y en ellas van alegar lo que a su derecho convenga mediante el acreditamiento de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es por ello de la importancia de la identidad de las partes en el derecho procesal, como consecuencia de la intervención de los órganos jurisdiccionales, y que se encuentran limitado por el interés indirecto y directo que puedan tener en el juicio.

D.- LA AUDIENCIA EN EL JUICIO.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad desde el momento que se admite la demanda se va a señalar día y hora hábil para la celebración de la audiencia de Ley, en dicha diligencia se deberá dar estricto cumplimiento a las fracciones contenidas por el artículo 185 de la Ley Agraria.

El día y hora señalados para la celebración de la diligencia señalada en el párrafo que antecede previo a su inicio se pueden dar los siguientes supuestos:

- a) El que no comparezca a la audiencia la parte actora y sí la demandada, en este caso se impondrá a la parte actora una multa equivalente hasta diez días de salario mínimo general vigente en la entidad de que se trate, y no se podrá señalar nueva fecha hasta en tanto no se pague dicha multa, y una vez efectuada se ordenará de nueva cuenta se practique el emplazamiento a la parte actora.
- b) En el caso de que no comparezca las dos partes se tendrá por no realizado el emplazamiento y se podrá señalar nueva fecha para la audiencia si el actor así lo solicita.
- c) Ahora bien, si comparece la parte actora y no así la parte enjuiciada, y apareciendo de constancias que el emplazamiento fue realizado conforme a derecho, se procederá a la practica de la audiencia, siguiéndose el juicio en rebeldía de la parte demandada y en el supuesto de que el enjuiciado comparezca durante su desarrollo, se le dará la intervención que corresponda atendiendo al estado procesal en que se encuentre e incluso si ya se le acuso rebeldía, no se le admitirá prueba alguna, a menos de que justifique de que estuvo impedido para llegar en forma oportuna por caso fortuito o de fuerza mayor.
- d) Cuando las dos partes comparecen a la multicitada audiencia, se procederá dar inicio a ella, y estimamos que una vez que se les ha identificado, se les exhorte en primer lugar para que lleguen a una amigable composición que dé por terminada la controversia y se dicte el convenio correspondiente el cual de no contener cláusula contraria a la Moral, el Derecho o las buenas Costumbres, deberá ser aprobado en todas y cada una de sus partes

condenándose a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada.

Cuando comparece las dos partes a la audiencia, en primer lugar a la parte actora debe de reproducir en forma oral sus pretensiones, una vez que lo ha realizado, la parte demandada procederá a dar contestación a la demanda instaurada en su contra la cual podrá hacerla por escrito o por comparecencia, en este supuesto se procederá solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria a efecto de que auxilie al enjuiciado en su elaboración por escrito, y en su caso en este mismo momento deberá hacer valer la reconvencción.

Si se interpone reconvencción, la parte reconvenida puede dar contestación a la contrademanda en ese mismo acto, o en su defecto solicitar se difiera la audiencia para poderla presentar por escrito, dentro de un término de diez días.

Una vez que sea planteado la litis, con la demanda, la contestación a la misma, en su caso la reconvencción y la contestación a ella, se continuara con la etapa o periodo de ofrecimiento de pruebas, es en este momento en que las partes van a ofrecer aquellos instrumentos probatorios tendientes a la demostración de sus pretensiones, que han quedado plasmadas en los escritos antes referidos, dichas probanzas, no deberán de ser contrarias a la moral, a la costumbre o al derecho.

Una vez que se han ofrecido las pruebas, el órgano jurisdiccional debe dictar una resolución en la cual indique, que medios de convicción son admitidos y cuales no en virtud de no estar ofrecidos conforme a derecho, acto seguido se procederá a su recepción y desahogo como corresponda.

Es de hacerse notar que desde que se admite la demanda se previene a las partes de que en esta diligencia se deben de exhibir los documentos y objetos que estimen conducentes para su defensa y presentar a los testigos y peritos que pretendan ser oídos en juicio.

Si bien es cierto que en la Ley únicamente se establece el término anterior, también lo es que dentro del contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, también existe otro supuesto, que es cuando a juicio del tribunal se estime necesaria la asistencia de testigos u otras personas, respecto de las cuales se puede allegar demás medios de convicción el referido órgano jurisdiccional podrá solicitar su asistencia, así como el de girar oficios, lo anterior se debe de hacer en el termino de tres días.

E.- SENTENCIA.

Una vez que se han agotado todos los tramites procesales respecto a la instrucción se turnara el expediente al Magistrado Agrario para que proceda a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, la cual si el expediente requiere de un estudio minucioso lo hará en el termino de veinte días.

En el momento en que se dicte la sentencia, este se hará a verdad sabida sin sujetarse a las reglas que sobre la estimación de las pruebas se encuentran señalados en otros ordenamientos, ya que el magistrado únicamente se encontrara a la apreciación de los hechos y los documentos, según los tribunales lo estimaran a conciencia, y que de igual manera a fin de no violar las garantías constitucionales las mismas deben de estar fundadas y motivadas.

Es importante mencionar que se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la valoración de las pruebas al momento de dictarse la sentencia, se debe de realizarse, otorgando a cada una de ellas el valor que le corresponda, sin tomar en cuenta para ello, el que no se debe de sujetar el magistrado a las reglas sobre estimación de las pruebas.

F.- RECURSOS.

Las resoluciones emitidas por los Tribunales Agrarios solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión y este es procedente respecto de las sentencias emitidas en juicio que se refieran:

1. Sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal.
2. Los concernientes a límites territoriales de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
3. Respecto de la tramitación de un juicio agrario en el que se reclame la restitución de tierras ejidales.
4. Las de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Este recurso se debe de interponer por escrito ante el Tribunal que haya dictado la resolución impugnada, dentro de los diez días siguientes a su notificación, para ello deberá de formular en el escrito de referencia los agravios que le cause dicha resolución.

Si el recurso fue presentado dentro del término antes referido el Tribunal procederá a su admisión en el término de tres días, con los agravios expresados, le dará vista a la contraria, para en cinco días los conteste, y una que ha transcurrido este, el expediente, el escrito de agravios y su contestación se remitirán al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo conducente dentro del término de diez días contados a partir de que lo reciba.

Por cuanto a las demás sentencias definitivas que emita el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Superior Agrario, únicamente es procedente el Juicio de Amparo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito y tratándose de cuestiones procedimentales el amparo se tramitará ante el Juzgado de Distrito.

G.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Una vez que se ha dictado la sentencia definitiva por parte del Tribunal Agrario, y la misma ha causado estado o ejecutoria, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutive de la sentencia, para tal fin el órgano jurisdiccional debe de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para su debido cumplimiento, incluyendo entre otras las medidas de apremio que se encuentran señaladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para ello se debe de sujetar a las reglas señaladas en el artículo 191 de la Ley.

Las reglas a que se refiere el párrafo que antecede, consisten:

a) Cuando las dos partes están presentes al momento de pronunciarse el fallo, se le preguntará respecto a la forma que propongan, tratando incluso de que las partes contendientes traten de conciliar sus intereses.

b) La parte que haya salido perdedora en juicio podrá solicitar se le fije fianza para garantizar la obligación a que ha sido condenada, y el Magistrado previa audiencia de la contraria determinará el monto de la fianza o garantía que se debe de exhibir, lo que deberá hacer en el término de quince días.

c) En el supuesto de que exista imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, la parte vencedora podrá aceptar que se le otorgue una superficie distinta a la que fue materia del juicio, y para ello se debe practicar la diligencia correspondiente, en el cual el actuario dará fe de esa circunstancia en el acta que para tal efecto levante.

d) En el caso de que exista inconformidad el actuario lo hará constar en el acta, así como los alegatos expresados para tal fin y dentro de los quince días siguientes se procederá a dictar la sentencia que sobre esos puntos se requiera.

H.- LOS INCIDENTES.

Es de explorado Derecho que dentro de la secuela del procedimiento se pueda presentar diversos incidentes, como pueden ser los relativos a la personalidad de las partes, los de objeción de documentos, las de nulidad de actuaciones, etcétera, estos incidentes se resolverán en forma conjunta con la definitiva, con excepción de aquellos casos que por su naturaleza se requieran su resolución con anterior a la definitiva, o bien los que se refieran a la ejecución de las sentencias.

CONCLUSIONES

1. Podemos decir que el proceso señalado en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz en el Código de Procedimientos Civiles, es único en su genero, ya que en una sola audiencia, se lleva a cabo todas las etapas procesales de un juicio ordinario civil, desde la demanda, contestación a la misma, en su caso lo relacionado con la reconvencción y su contestación, el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, los alegatos y la sentencia.

2. Ahora bien, por medio del procedimiento señalado en el artículo 185 de la Ley Agraria, se trata de dar mayor celeridad a los juicios tramitados ante los Tribunales Agrarios, con la finalidad de que los justiciables tengan una mayor resolución a sus conflictos.

3. La intervención que realiza la Procuraduría Agraria, es de suma importancia, ya que asesora a que las partes en juicio formulen su demanda por escrito, cuando deciden hacerlo mediante comparecencia, con ello se trata de dar a ala clase campesina una asistencia profesional, ya que en su mayoría desconocen el contenido de la Ley y por ende al momento de comparecer ante los órganos jurisdiccionales, se encuentra en completo estado de indefensión al comparecer ya sea a formular su demanda o bien la contestación respectiva.

4. Si hacemos un análisis comparativo entre el procedimiento señalado en el artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el señalado en el artículo 185 de la Ley Agraria, podemos darnos cuenta que en su mayoría se trata del mismo, por lo que en ese sentido nos atrevemos a mencionar, que el señalado por la Ley Agraria es una copia del señalado en el Derecho común.

5. Una de las diferencias entre los procedimientos antes señalados en la conclusión que antecede, lo es lo relativo a la demanda, en virtud que en la Justicia de Paz la demanda se debe de interponer por escrito, mientras que en los Tribunales Agrarios se puede hacer por escrito o por comparecencia, en este ultimo caso como ya se ha señalado se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que auxilie al actor a que la formule por escrito, para ello se suspenderá el procedimiento.

6. Otra diferencia, lo constituye la contestación a la demanda, la cual se puede hacer por escrito o por comparecencia, en este último caso al igual que la demanda, se dará vista a la procuraduría Agraria para que se formule por escrito, con suspensión del procedimiento. Podemos decir también que una vez que la parte demandada comparezca a dar contestación a la demanda que hay en su contra. La procuraduría Agraria la podrá asesorar siempre y cuando no lo haya hecho con la parte actora. También podría ser que la procuraduría Agraria podrá asesorar a las dos partes siempre y cuando así lo autorice el Magistrado por escrito, para no caer en una responsabilidad penal.

7. Por lo que se refiere a la reconvencción, en este caso, si la parte reconvenida decide contestar en el mismo acto la audiencia, esta continuara por sus tramites legales, en caso contrario se suspenderá la audiencia para que se formule por escrito.

8. Otro supuesto en el cual se suspende la audiencia lo es cuando los peritos requieran de más tiempo para formular el dictamen que corresponda, podríamos decir que una vez que intervienen los peritos, tuvieran un termino legal como lo establece el Derecho Común, ya que esto atrasa mucho en el juicio, y ya no estaríamos en el supuesto de Ley la cual es pronta, expedita y gratuita, o bien, cuando a juicio del Tribunal Agrario, se requiera el recibir alguna probanza que permita tener mejor conocimiento entre la verdad conocida y la que se busca, o cuando se requiera recibir el testimonio de alguna persona que por sus características sea necesaria su citación.

9. Por lo que hace a los medios de impugnación, existen algunos supuestos contemplados en la Ley Agraria, en donde procede al recurso de revisión, mientras que en la legislación común las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz, no son recurribles y lo único que procede es el juicio de garantías.

10. Por cuanto a la ejecución de las sentencias, en estos aspectos coinciden las legislaciones al señalar que los órganos jurisdiccionales poseen las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, incluyendo entre otros la aplicación de las medidas de apremio.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA Y- CASTILLO NICETO.- LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL. ED. UNAM. TOMO II 1°. ED. MEXICO 1974.
2. ARELLANO GARCIA CARLOS.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. EDITORIAL PORRUA. 2°. ED. MEXICO 1984.
3. BECERRA BAUTISTA JOSE.- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. 2°. ED. MEXICO 1977
4. BETHAM JEREMIAS. TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. TOMO II. ED. EJA. 2°. ED. BUENOS AIRES ARGENTINA 1973.
5. CALAMANDREI PIERO. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. SANTIAGO SENTIS MELENDO. TOMO I. D. EJA. BUENOS AIRES ARGENTINA 1073.
6. CARNELUTTI FRANCESCO. LA PRUEBA CIVIL. TRAD. SATURNINO AGÜERO AGUIRRE. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 2°. ED. MEXICO 1993.
7. CARNELUTTI FRANCESCO. SISTEMA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. TRAD. NICETO ALCALA ZAMORA CASTILLO. ED. UTHEA. 2°. ED. BUENOS AIRES ARGENTINA 1944.
8. CUENCA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. 2°. ED. CARACAS VENEZUELA 1969.
9. DELGADO MOYA RUBEN. MANUAL Y GUIA DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO. EDITORIAL JURIDICA RED. 2°. ED. MEXICO 1994.
10. GARCIA RAMIREZ SERGIO. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO. EDITORIAL PORRUA. 1°. ED. MEXICO 1993.
11. GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL TRILLAS. 1°. REIMPRESIÓN. MEXICO 1990.
12. OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL HARLA. 4°. ED. MEXICO 1991.

13. OVALLE FAVELA JOSE. EL DERECHO PROCESAL Y SUS CONCEPTOS FUNDAMENTALES. TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR DE DERECHO. UNAM 1990.
14. PONCE DE LEON ARMENTA LUIS. LA NUEVA JURISPRUDENCIA AGRARIA SISTEMATIZADA. EDITORIAL PORRUA. 2ª. ED. MEXICO 1996.

LEGISLACION

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY AGRARIA
3. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
5. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.